

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 049-2020

A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO HORAS DEL 09 DE JULIO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Acta número cuarenta y nueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 9:45 horas del nueve de julio del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Natalia Salazar Obando y Alan Cambronero Arce, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Consulta de la Auditoría Interna de la ARESEP sobre los artículos 20 y 11 del Manual de compras del Fideicomiso (OF-0461-AI-2020) OF-0461-AI-2020.
2. Reconocimiento al señor Edwin Estrada por su labor como Viceministro de MICITT.
3. Observaciones de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) al proyecto de ley No. 21920, Ley de Traslado Administrativo y Financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a la Fundación Omar Dengo.

Posponer:

1. Presupuesto extraordinario 02-2020, sustitución de fuente de financiamiento. (Reducción del canon de regulación 2020).
2. Informe al 1er trimestre de avance de programas y proyectos de FONATEL

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 - APROBACIÓN DE ACTAS

- 2.1 - Sesión ordinaria 044-2020 celebrada el 11 de junio del 2020.
- 2.2 - Sesión ordinaria 045-2020, celebrada el 19 de junio del 2020.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 - Consulta de la Auditoría Interna de la ARESEP sobre los artículos 20 y 11 del Manual de compras del Fideicomiso (OF-0461-AI-2020) OF-0461-AI-2020.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

- 3.2 - Reconocimiento al señor Edwin Estrada por su labor como Viceministro de MICITT.
- 3.3 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución de la DGC RDGC-00028-SUTEL-2020.
- 3.4 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por María del Rocío Fernández González contra el oficio número 00472-SUTEL-DGC-2020.
- 3.5 - Propuesta de protocolo para la evaluación de Proyectos.
- 3.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.6.1 - Observaciones de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) al proyecto de ley No. 21920, Ley de Traslado Administrativo y Financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a la Fundación Omar Dengo.

4 - PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1 - Informe sobre reajuste de precios de la licitación 2016LN-000001-SUTEL. "CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EVALUAR EL GRADO DE SATISFACCIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS USUARIOS".

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 - Informe técnico sobre la solicitud de exención de indicadores de Calidad Century Link
- 5.2 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
- 5.3 - Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 (Décimo segundo informe).
- 5.4 - Propuesta de dictamen técnico sobre las gestiones de permiso de uso de frecuencias de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA)

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 6.1 - Informe de revisión de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre 2019 del Fideicomiso SUTEL-BNCR 1082.
- 6.2 - Informe sobre adenda al Plan de Transición del Fideicomiso SUTEL-BNCR.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 7.1 - Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor de CMW.
- 7.2 - Informe sobre aval e inscripción de adenda segunda al contrato de interconexión Millicom-PRD.
- 7.3 - Informe técnico solicitado mediante acuerdo 028-040-2020 y oficio 05677-SUTEL-DGO-2020 en relación con la empresa PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S.A.

8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

- 8.1 - Informe sobre el texto sustituto del Proyecto de Ley General de Contratación Pública. Expediente 21.546

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-049-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Sesión ordinaria 044-2020 celebrada el 11 de junio del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 044-2020, celebrada el 11 de junio del 2020.

La señora Vega Barrantes solicita dejar constancia en actas de que la discusión que se tornó respecto al voto de mayoría cuando se conoció el tema "*Atención del acuerdo del Consejo de la SUTEL 002-034-2020 sobre respuesta a la Diputada Yorlery León*", acuerdo 003-044-2020, para efectos aclaratorios y que se interprete de forma correcta, se indica que este voto de mayoría, adicional a responder los elementos jurídicos indicados por la Unidad Jurídica en su informe, también sugirió que la Junta Directiva respondiera a la señora Diputada, porque el tema de fondo es el mecanismo y no la respuesta específica o puntal.

El voto de mayoría también promueve la respuesta en las condiciones en que la señora Diputada lo solicitó y del ente al que ella le consultó.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-049-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 044-2020 celebrada el 11 de junio del 2020

2.2 Sesión ordinaria 045-2020, celebrada el 19 de junio del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 045-2020, celebrada el 19 de junio del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 003-049-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 045-2020 celebrada el 19 de junio del 2020

Se deja constancia que la señora Hannia Vega Barrantes no la aprueba debido a que no participó de la misma.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 - Consulta de la Auditoría Interna de la ARESEP sobre los artículos 11 y 20 del Manual de compras del Fideicomiso (OF-0461-AI-2020) OF-0461-AI-2020.

Procede la funcionaria Mercedes Valle Pacheco a contextualizar el tema, señala que es una modificación o actualización que recientemente se le hizo al manual de compras del fideicomiso y por ser materia de contratación administrativa, independientemente de a quien se le asigne, sugiere participar al abogado de

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

la Dirección General de Fonatel, el funcionario Francisco Rojas Giralt.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Valle Pacheco, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-049-2020

1. Dar por recibido el oficio OF-0461-AI-2020, del 06 de julio del 2020, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite a los señores Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo y Adrián Mazón Villegas, Director a. i. de la Dirección General de Fonatel, la consulta con respecto a los artículos 20 y 11 del Manual de Compras del Fideicomiso.
2. Trasladar el oficio OF-0461-AI-2020, citado en el numeral anterior, al señor Adrián Mazón Villegas, para que en coordinación con los funcionarios Francisco Rojas Giralt, Alan Cambronero Arce y Mercedes Valle Pacheco, procedan a dar respuesta a la solicitud planteada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME
NOTIQUESE**3.2 - Reconocimiento al señor Edwin Estrada Hernández por su labor como Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.**

Seguidamente, informa la Presidencia que en virtud de la renuncia del señor Edwin Estrada Hernández, al cargo de Viceministro de Telecomunicaciones en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, cargo que ocupaba desde mayo del 2016, se ha propuesto hacerle un reconocimiento especial por su gestión, su liderazgo, capacidad técnica-profesional y trabajo constante, elementos fundamentales para el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que reconocer el aporte del señor Edwin Estrada Hernández, en el tema de telecomunicaciones, se remonta a su función como asesor parlamentario, justo allí lo conoció; reconoce su capacidad profesional en las discusiones que el parlamento tenía sobre la apertura del sector.

En el proceso de discusión del Tratado de Libre Comercio (TLC), como Viceministra, identificó el aporte del señor Estrada Hernández en el análisis de las 14 leyes de implementación, siendo la Ley General de Telecomunicaciones y la de fortalecimiento del sector, espacios puntuales donde confirmó su trabajo y aporte técnico en favor de la construcción de una legislación acorde a los equilibrios país.

Agrega que, siendo Viceministra de Telecomunicaciones, durante el gobierno del Dr. Oscar Arias Sánchez, se promovió y apoyó que la conformación del primer Viceministerio cumpliera el principio de ley de convertirse en un órgano especializado y con alto nivel técnico. En tal sentido, se convocó -por primera vez- un concurso público, y una empresa especializada preparó y llevó a cabo dicho concurso. En este caso, se identificó idoneidad técnica por medio de pruebas. El señor Estrada Hernández fue recomendado

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

para formar parte de los equipos jurídicos que acompañarían al Viceministerio.

Señala que durante 4 años como jerarca del Viceministerio conoció su dedicación, capacidad técnica, don de gente y en especial su capacidad de trabajo conjunto, empatía para buscar soluciones a los temas con una propuesta técnicamente robusta.

Durante los últimos 3 años, la vida le dio la oportunidad de trabajar con él como Viceministro de Telecomunicaciones. Sin lugar a duda, su conocimiento técnico en materia de telecomunicaciones y madurez profesional son las razones que permitieron un trabajo conjunto limpio, respetuoso, técnico.

Por lo anterior, agradece su aporte al país, su respeto para con el órgano regulador de telecomunicaciones, pero en especial su don de gente.

El señor Camacho Mora expresa que le complace mucho manifestar su voto positivo al reconocimiento al señor Edwin Estrada Hernández, durante su gestión como Viceministro de Telecomunicaciones, MICITT.

Añade que el señor Estrada Hernández siempre se destacó por su calidad como profesional, con una claridad absoluta del modelo del sector de las telecomunicaciones vigente, con criterios siempre basados en la técnica y respeto al marco jurídico establecido en la Ley General de Telecomunicaciones. También se mantuvo actualizado con los desarrollos tecnológicos y tendencias mundiales en telecomunicaciones. Además de su calidad profesional, destacó su trato decente y respetuoso para con todas las personas, cualidad que es de vital importancia en el desempeño profesional de cualquier persona.

Adicionalmente el señor Estrada Hernández siempre mantuvo una actitud positiva y respetuosa para con la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-049-2020**CONSIDERANDO:**

1. Que el señor Edwin Estrada Hernández es un profesional en Derecho Público, Agrario y Ambiental y especialista en Administración y Regulación de Telecomunicaciones.
2. Que el señor Estrada Hernández se ha desempeñado como abogado en diferentes instituciones públicas y como profesor universitario y ocupó los cargos de Gerente de Normas y Procedimientos y de Director de Concesiones y Normas en el Viceministro de Telecomunicaciones, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de julio del 2009 a abril del 2016.
3. Que el señor Estrada Hernández fue nombrado Viceministro de Telecomunicaciones en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en la Administración Solís Rivera (mayo 2016- abril 2018) y Administración Alvarado Quesada (mayo 2018- julio 2020).
4. Que, en el ejercicio del rol de Rector del Sector de Telecomunicaciones, el señor Estrada Hernández se destacó por sus aportes en la coordinación, promoción, fomento y desarrollo las telecomunicaciones en Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Hacer un reconocimiento especial al señor Edwin Estrada Hernández, por su gestión como Viceministro de Telecomunicaciones. Su liderazgo, capacidad técnica-profesional y trabajo constante, han sido elementos fundamentales para el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

Se une a la sesión virtual la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para exponer los siguientes dos temas.

3.3 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución de la DGC RDGC-00028-SUTEL-2020.

De seguido, informa la Presidencia que se recibió el oficio 05889-SUTEL-UJ-2020, del 3 de julio del 2020, a través del cual la Unidad Jurídica informa los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020, de las 14:48 horas del 5 de marzo del 2020, emitida por la Dirección General de Calidad.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Señala que el origen del mismo es una reclamación del señor William Humberto Berrio Ortiz contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de facturación en el servicio de telefonía móvil por Roaming Internacional.

Agrega que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020. En la misma se resolvió, lo siguiente:

- (...)
1. *DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor William Humberto Berrio Ortiz contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cuanto: a) el operador no remitió al servicio telefónico 8839-5889 del usuario los mensajes de bienvenida del servicio Roaming internacional en Curacao y Bermudas, ni le informó vía SMS sobre los costos actualizados de las llamadas entrantes y salientes, los SMS y los datos móviles en los países mencionados; así como tampoco le informó sobre una dirección WEB en la cual el usuario pudiese consultar la información actualizada de las tarifas y obtener recomendaciones para el uso de dicho servicio, ni le proporcionó un número gratuito de asistencia para el servicio Roaming internacional en estos dos países; incumpliendo con lo establecido en la resolución RCS-041-2014 y el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.*
(...)"

El Instituto Costarricense de Electricidad interpone recurso alegando que se hizo una valoración incorrecta de la prueba. Al revisar el expediente, se detectan dos aspectos importantes:

1. El Instituto Costarricense de Electricidad presenta hasta en esta etapa la prueba que se le solicitó durante el procedimiento, lo que no es posible, puesto que esa etapa está superada. En dicha prueba trata de acreditar que el roaming que se dio fue porque el usuario estuvo en un crucero y anduvo por diferentes lugares; eso no lo acreditó durante la etapa del procedimiento administrativo, por lo que no corresponde aportar la prueba en esta etapa.
2. La otra valoración de prueba que indica que se hizo de forma incorrecta es la referente a los CDR, que si bien es cierto, en su momento el órgano director no los analizó, la Dirección General de Calidad

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

procede a analizarlos nuevamente para acreditar si variaba o no lo dispuesto y se logró demostrar que tienen muchas inconsistencias en el consumo de voz, sobre todo en los datos registrados.

En la revisión se determinó que existen anomalías e inconsistencias en los CDR y que además, el operador no cumplió con todas las obligaciones señaladas en la resolución referente al procedimiento en casos de roaming, además de que no aportó la prueba suficiente para subsanar el proceso.

Por lo que no se observan motivos que obliguen a la anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor, ni se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020, de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020. Por lo que la recomendación es declarar sin lugar el recurso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 05889-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-049-2020

1. Dar por recibido el oficio 5889-SUTEL-UJ-2020, del 3 de julio de 2020, a través del cual la Unidad Jurídica informa los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020, emitida por la Dirección General de Calidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-184-2020

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00028-SUTEL-2020 DE LAS 14:48 HORAS
DEL 5 DE MARZO DE 2020 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00983-2018

RESULTANDO

1. Que el pasado 8 de junio de 2018, el señor William Humberto Berrio Ortiz, cédula de residencia número 117000069612, presentó ante esta Superintendencia una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de facturación en el servicio de telefonía móvil por Roaming Internacional. En la misma señaló expresamente lo siguiente: *"A principios del mes de abril del presente año acudí a las oficinas del ICE en Paseo Metrópoli Cartago a contratar el servicio de roaming ya que yo salía del país a un viaje, me dijeron que el servicio tenía un tope de 200 dólares de consumo, pregunte (sic) que si el plan cubría datos y llamadas, me dijeron que sí, y que el plan se activaba en el momento que yo saliera del país, a mí me pareció bien el tope ya que yo no creía que me gastara eso. Yo Salí del país el 26 de abril y la primera sorpresa me la lleve (sic) el 28 de Abril que me llevo (sic) un mensaje que ya me había consumido el 80% del plan e inmediatamente me llega otro que ya me había consumido el 100% lo cual me extrañó mucho, para mí ilógico a partir de ahí quede sin datos, segui*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

recibiendo llamadas lo cual también me extraño, pero bueno ya no podía hacer nada. (...). Mi segunda sorpresa fue cuando consulte (sic) por mi factura la cual era por 162.115 Colones, estoy claro que yo tengo un servicio con ellos de 10.000 Colones mensuales, así que había una diferencia de 152.115 Colones, por lo cual pedí una explicación. Tercera sorpresa tenía cargos por datos del 28 de abril al 4 de Mayo, lo cual era ilógico ya que desde el 28 no tenía datos. Cuando pedí la explicación me dicen que debía generar un reclamo, lo cual hice inmediatamente y basado en que mi plan era de 200 dólares, lo cual lo primero que me dice la persona que me atiende es que ese monto era solo de datos y que además era más impuesto, a lo cual respondo que en ningún momento me dijeron que datos y llamadas iban por separado y que segundo tampoco me dijeron que era más impuesto, y yo como cliente supongo que los precios que me dan tienen el impuesto incluido ya que no me hacen ninguna otra aclaración al respecto, de igual manera no aceptan que se hallan (sic) equivocado al darme la información, espere (sic) la resolución en la cual me hicieron un rebajo de aproximadamente 3000 colones especificando que hubieron problemas con el sistema y que no corto (sic) los datos en el momento que superé el consumo de los 204 dólares, no estoy de acuerdo con lo resuelto en el reclamo y por lo tanto pregunto (sic) ante la misma oficina que cual instancia quedaba para apelar la respuesta y me informan que sería ante la SUTEL que ya ante ellos no había nada que hacer...". (Folio 19).

2. Que la pretensión del señor Berrio Ortiz es la siguiente: *"... primero investigar ya que se me hace ilógico que por ejemplo en menos de un minuto me consuma un 20% de un plan de 200 dólares, o sea un consumo de 40 dólares en datos pero aparte de eso tengo otros cargos muy altos en determinados momentos lo cual en relación del consumo del 20% en un minuto se me hace coincidente y podría deberse a errores de algún tipo mas no ha (sic) consumo real de datos, así que no creo que yo haya tenido tal consumo, no se mucho de datos técnicos, en caso de encontrar errores pedir la devolución de la diferencia y lo otro sería (sic) que si tuviese que pagar tal factura sería (sic) de un máximo de 200 dólares más 10 000 de mi plan normal, así que solicitaría la devolución del dinero restante que pagué por dicha factura".* (Folio 20).
3. Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 09776-SUTEL-DGC-2019 del 29 de octubre de 2019, debidamente notificado el 31 de dicho mes y año, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario y nombramiento de Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Berrio Ortiz, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó al ICE aportar la correspondiente prueba de descargo con el fin de refutar los argumentos del reclamante. (Folios 44 al 47).
4. Que el 15 de noviembre de 2019, mediante oficio número 264-1119-2019, el operador procedió a aportar en tiempo y forma, la prueba de descargo que consideró necesaria para rebatir los argumentos del usuario. (Folios 48 al 53).
5. Que por medio del oficio número 10391-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, debidamente notificado en ese mismo mes y año, el órgano director realizó el traslado del expediente administrativo para realizar conclusiones en relación con el procedimiento sumario interpuesto contra el ICE. (Folio 87 y 88).
6. Que el ICE mediante oficio número 264-1151-2019 remitido a esta Superintendencia en tiempo mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2019, presentó las conclusiones al procedimiento administrativo. (Folios 89 al 91).
7. Que el señor Berrio Ortiz no presentó conclusiones al presente procedimiento, pese a estar debidamente notificado, tal y como consta al folio 88 del expediente administrativo.
8. Que el órgano director del procedimiento administrativo emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 01895-SUTEL-DGC-2020 del 4 de marzo de 2020, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 92 al 105).
9. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020, debidamente notificada a las partes el 6 de dicho mes y año. En la misma se resolvió, lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor William Humberto Berrio Ortiz contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cuanto: a) el operador no remitió al servicio telefónico 8839-5889 del usuario los mensajes de bienvenida del servicio Roaming internacional en Curacao y Bermudas, ni le informó vía SMS sobre los costos actualizados de las llamadas entrantes y salientes, los SMS y los datos móviles en los países mencionados; así como tampoco le informó sobre una dirección WEB en la cual el usuario pudiese consultar la información actualizada de las tarifas y obtener recomendaciones para el uso de dicho servicio, ni le proporcionó un número gratuito de asistencia para el servicio Roaming internacional en estos dos países; incumpliendo con lo establecido en la resolución RCS-041-2014 y el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.*
2. *ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento, debe reintegrar en dinero en efectivo al señor Berrio Ortiz el monto cobrado de ₡16.158,61 por el servicio Roaming voz y el monto de ₡113.539,52 por el servicio Roaming datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento.*
3. *ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento, proceda remitir un informe en el que se detalle el cumplimiento de las citadas disposiciones.*
4. *ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento, proceda remitir un informe en el que se detalle las condiciones comerciales del servicio de Roaming Internacional y garantice el apego de estas a la resolución RCS-041-2014 emitida por el Consejo de la Sutel.*
5. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, esta Superintendencia puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.*
6. *SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
7. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00983-2018 en el momento procesal oportuno”. (Folios 109 al 123).*
10. *Que en fecha 11 de marzo de 2020, el operador interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante contra la resolución número RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020. (Folios 124 al 134).*
11. *Que mediante RDGC-00086-SUTEL-2020 de las 08:44 horas del 25 de mayo del 2020, la Dirección General de Calidad resolvió:*
 - “1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución número RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020 de la Dirección General de Calidad.*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

2. *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020.*
 3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuesta por el ICE contra la resolución número RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020, para lo que en derecho corresponda.*
 4. *SEÑALAR a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”.*
12. Que mediante oficio 05086-SUTEL-DGC-2020, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020.
 13. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
 14. Que mediante oficio 5889-SUTEL-UJ-2020 del 3 de julio de 2020, la Unidad Jurídica emitió informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución de la Dirección General de Calidad (DGC) RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 5889-SUTEL-UJ-2020 del 3 de julio de 2020, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

2.1 Naturaleza del Recurso

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución número RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020, que constituye acto final del procedimiento.

2.2. Admisibilidad del Recurso

Temporalidad del recurso

La resolución número RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020, fue debidamente notificada a las partes el 6 de marzo de 2020, a los correos electrónicos establecidos como medio de notificación. (Folio 123).

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”.

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (6 de marzo de 2020) y la interposición del recurso (11 de marzo), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.

Legitimación

Mediante oficio número 264-981-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, presentado ante esta Superintendencia el día 19 de dicho mes y año, el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, otorgó al señor Gregory Bonilla Díaz poder especial administrativo; por lo que se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del ICE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

3. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

- *“Arribar a la conclusión de que el servicio 8839 5889 accedió al servicio de Roaming de datos en países distantes en periodos muy cortos de tiempo, y que, en ese sentido, validar el cobro con dicha prueba es improcedente, es realmente preocupante y llama poderosamente la atención de ésta representación la forma como un Organo Director valora la prueba que aporta un operador, sin un razonamiento con contenido; lógico, técnico y jurídico, que permita desacreditarla, por el contrario, solo porque así lo considera, sin importarle uno de los principios elementales y sobre el que descansa la seguridad jurídica de los administrados, cual es la búsqueda de la verdad real, sin investigar, sin pedir aclaraciones, pruebas adicionales al operador, y al reclamante, fotocopia del pasaporte, "boarding pass" o bien, haber investigado que entre Bermuda y Colombia, su diferencia horaria es de dos horas más con respecto a Colombia, y entre Bermuda y Curacao una hora delante de Curacao, por el contrario, faltando a su deber concluye que validar el cobro con dicha prueba es improcedente, con lo cual pone en tela de duda la información que emiten los Carrier, reiterando, sin un análisis lógico, técnico y jurídico, sin ni siquiera ahondar en el tema. Si hubiese hecho lo que la Ley le ordena, "buscar la verdad real" se hubiera dado cuenta de que el Crucero que abordó el cliente contaba con una única red marítima, a la cual se conectan los pasajeros que dispongan en sus móviles con la facilidad de Roaming, y que indistintamente del país que visite, siempre va a estar conectado a ella, claro está, mientras el barco no atraque en puerto, ésta red marítima es Bermuda. Es decir, el operador A & T Mobility LLC, no es Bermuda país, es la red marítima que utiliza el Crucero a nivel internacional utilizado por el señor Berrio Ortiz, el cual como se ha indicado, mientras estuviera a bordo del Crucero, siempre iba a recibir esa señal, indistintamente del destino en que anda ese navío, Como ejemplo a nivel nacional, si el Crucero atraca por ejemplo en Limón, pues va a recibir la señal Kólbí, obviamente es una señal más fuerte que ya no es marítima, conforme se va alejando de Limán, vuelve a salir del radar de la red Kolbí, y se conecta nuevamente a la red de Bermuda, Cuando se habla de Curacao, es probable que el Crucero en el momento en que el cliente utilizó el servicio, iba pasando cerca de ahí o atracó en ese país, y su terminal se conectó a Digicel Curacao que quizás en ese momento era la mejor señal. Importante hacer ver, que los CDRs son pruebas técnicas, que el ICE no va a cobrarle a un cliente sin un fundamento, toda vez de que a nivel de Roaming hay un control cruzado, es decir, existe el control que lleva el ICE, el control de operadores”.* (Folios 127 y 128).
- *“Si bien es cierto el contrato establece una restricción, también lo es que el señor Berrio Ortiz la levantó el 24 de marzo del 2018 mediante el pedido N°1-7999766202. Tampoco es correcto que no se le haya informado sobre su uso, ya que como en otras ocasiones se les ha indicado, la plataforma USSD tiene todo un procedimiento mediante el cual nuestros clientes puedan obtener información relacionada al servicio. Ahora, para el operador resulta prácticamente imposible poder demostrar que se dijo y que no se dijo entre el frontal y el cliente al momento de la suscripción, haciendo eco a la resolución, si bien es cierto la parte más fuerte de la relación debe de brindar toda la información necesaria para que los consumidores tomen decisiones de consumo informadas, también éstos tienen el deber de informarse sobre los servicios que contrata, consultar dudas acerca de sus estipulaciones e implicaciones del*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

servicio, acceder a las bases de datos, sobre las que esa Superintendencia ha sido reiterativa para con los operadores en cuanto a tenerlas actualizadas para cada uno de los servicios que presta, el problema es que nuestra idiosincrasia no es de revisar previo a una contratación, pero si se le exime de esa responsabilidad, y por el contrario, por defecto se le achaca al operador toda la responsabilidad. Si bien la normativa protege al usuario final, lo debe hacer en el tanto éste actúe con diligencia, y en autos tampoco consta esa diligencia del cliente, entonces, para que existe la normativa sino se aplica al caso puntual. Una vez habilitado el servicio, es claro que mi representado cumplió a cabalidad con la RCS-041-2014, no solamente por haber aprovisionado el límite financiero, porque los SMS enviados en Panamá como en Colombia lo fueron porque el cliente estuvo atracado en esos países, no así en Bermuda y Curacao, por cuanto estaba utilizando la red marítima del Crucero, que si bien es cierto no hubo evidencia de la autorización por parte del cliente para aumentar el límite, y el ICE continuó prestando el servicio, lo cierto es que ese porcentaje de más le fue reconocido. Partiendo de que la Ley 8642 y su Reglamento de Protección al Usuario Final establecen que los clientes tienen derecho a recibir una facturación exacta, veraz, que refleje el consumo realizado, siendo las únicas que se puedan cobrar las que reúnan esos requisitos, de acuerdo a lo anterior, estaríamos facultados a cobrar al menos los consumos realizados en Panamá y Colombia, por un monto de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES conforme al Anexo 1. Inclusive, hasta cuestionable podría ser de que al estar utilizando el cliente el servicio de Roaming sobre una red marítima, la cual mientras estuviera a bordo del Crucero, siempre iba a recibir esa señal, indistintamente del destino en que anda ese navío los mensajes a que hace mención la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020, jamás se hubiesen generado posterior a los ya recibidos por cuanto su utilización SIEMPRE fue sobre una única red". (Folio 129 y 130).

- *"En cuanto a que mi representado no aportó los registros de llamadas del servicio de Roaming voz es totalmente falso toda vez de que en el expediente administrativo se aportó dicha prueba a través del Excel donde constan todas las llamadas efectuadas en el periodo cobrado al señor Berrios Ortiz. En conclusión, si bien es cierto la Ley 8442 y sus reglamentos le imponen al operador la carga de la prueba, ello no significa que a través de ella se haya derogado el Capítulo III de la LGAP, específicamente, la norma 197 que establece que la Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte, muy por el contrario, la Ley 8642 en su artículo 48 remite a los procedimientos establecidos en la LGAP. Por lo tanto, al haber existido una errónea valoración de la prueba, al haber existido un incumplimiento por parte del Órgano Director en buscar la verdad real de los hechos, habiéndose limitado a lo más sencillo que era desacreditar una prueba técnica, y no ejerciendo las responsabilidades que la Ley le impone, es decir, haciendo traer prueba al expediente aún si no la proponen las Partes, pidiendo explicaciones, pruebas, es criterio de esta representación que todo el fundamento de hecho y derecho sobre el que se estructuró el contenido de la resolución N° RDGC-00028-SUTEL-2020, es decir, su razón fáctica o jurídica, es contrario al fin mismo del acto administrativo, por lo tanto, es totalmente nula dicha resolución".*

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el ICE contra la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020 de la Dirección General de Calidad, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como las resoluciones de la Dirección General de Calidad RDGC-00028-SUTEL-2020 del 5 de marzo de 2020 (acto final) y RDGC-00086-SUTEL-2020 de las 08:44 horas del 25 de mayo del 2020 (resuelve el recurso de revocatoria) y concluimos lo siguiente en relación con los aspectos que el operador indica en el recurso de apelación:

- **Sobre la valoración de la prueba**

Recordemos que en los procedimientos de atención a las reclamaciones que presenten los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones no se impone ninguna formalidad a cargo de los usuarios, además, que la carga de la prueba corresponde al operador o proveedor involucrado.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Así lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones que claramente indica "Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba".

En igual sentido, el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones señala:

"Artículo 11.-Procedimiento de intervención de la SUTEL.

Las reclamaciones que se presenten ante la SUTEL no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita (fax, correo electrónico, carta, personalmente en las oficinas de la SUTEL o cualquier medio que permita la identificación del solicitante) y corresponderá al operador o proveedor la carga de la prueba." (El subrayado no es original).

A partir de estas disposiciones regulatorias, es claro que, en los procedimientos de atención de reclamaciones, corresponde al operador aportar - en el momento procesal oportuno - la prueba que estime conveniente a efecto de demostrar sus afirmaciones. Sobre este punto, la carga de la prueba no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Por lo tanto, este principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.

En el caso en concreto, el órgano director procedió a realizar la verificación de la prueba remitida por las partes que se encontraba dentro del expediente administrativo. En este sentido, ninguna de las partes argumentó ni presentó pruebas que evidenciaran que el usuario viajó en un crucero o que se realizó roaming marítimo. Tal y como quedó acreditado en la resolución de la Dirección General de Calidad, es hasta en la etapa recursiva que el operador detalló una serie de acontecimientos que no fueron alegados durante el curso del procedimiento, razón por la cual no fueron objeto de investigación ni análisis.

Así las cosas, las conclusiones a las cuales se arribó en la resolución aquí recurrida pudieron haber sido otras, si el operador en el momento procesal oportuno hubiera presentado el cuadro fáctico que señala en su recurso o bien acreditado que el consumo del roaming internacional era marítimo lo que pudo ocasionar anomalías en los CDRs.

Sin embargo, la etapa probatoria se encuentra precluida, y las partes no pueden subsanar - mediante la presentación de un recurso o prueba para mejor resolver-, omisiones respecto de la prueba que pudieron haber ofrecido en su oportunidad y no lo hicieron.

Por lo tanto, no se observan motivos que obliguen la anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor ni se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020 del 5 de marzo del 2020.

- **Sobre el deber de información**

En resumen, la parte recurrente pretende la reconsideración de lo dispuesto en la RDGC-0028-2020, específicamente en lo referente al deber de información.

Literalmente, en lo que refiere al motivo de impugnación, la Dirección General de Calidad consideró al resolver el recurso de revocatoria (RDGC-00086-SUTEL-2020) lo siguiente:

"En este sentido, como se fundamentó en la resolución recurrida, el consumidor debe ser razonable, es decir, tiene que ser diligente en informarse para adoptar una decisión de contratación; sin embargo, el operador que brinda el servicio debe suministrar información suficiente de previo a la suscripción de los

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

servicios, tal y como lo establece el numeral 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final: “Los operadores o proveedores, previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales deberán establecerse en el respectivo contrato de adhesión”. (La negrita es propia).

De esta forma, no es de recibo el argumento del operador, en el cual señaló que la responsabilidad de informarse del servicio a contratar le correspondía únicamente al señor Berrio Ortiz, por cuanto no es un deber bidireccional. Asimismo, no es cierto que “resulta prácticamente imposible poder demostrar lo que se dijo y que no se dijo entre al frontal y el cliente al momento de la suscripción”, como lo indicó el operador; lo anterior, por cuanto, el ICE pudo brindar información al usuario por escrito o de forma oral sobre el servicio a contratar y dejar una constancia debidamente firmada o la grabación de la llamada como prueba de respaldo, tal y como lo ha realizado en otras ocasiones, por ejemplo, a la hora de contratar servicios móviles los usuarios firman un protocolo en el cual manifiestan haber recibido cierta información por parte del operador.

Además, el ICE indicó que mediante la plataforma USSD los usuarios pueden tener acceso a cierta información sobre el servicio contratado; no obstante, el operador no remitió prueba fehaciente donde conste que tenga debidamente publicado datos sobre el servicio de Roaming Internacional, esto pese a que le corresponde la carga de la prueba.

Es así como, dado que el operador no remitió prueba fehaciente sobre la información que brindó al momento de la contratación, o bien, a la que el usuario tuvo disponibilidad en la plataforma USSD, únicamente se logró comprobar que el ICE le indicó que el servicio tenía un límite financiero de \$200,00, esto por cuanto fue señalado y aceptado por el mismo usuario en su formulario de reclamación”.

Al respecto, resulta claro que el usuario final tiene el deber de informarse sobre los servicios que adquiere, sin embargo, el operador no puede obviar la obligación de suministrar información suficiente de previo a la suscripción de los servicios, tal y como lo establece el numeral 14 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.

Aunado a ello, la falta de prueba en el expediente impidió al órgano director verificar el cumplimiento por parte del ICE de dicha obligación, así como de las disposiciones de la RCS-041-2014 publicada en el diario oficial La Gaceta N°66 el jueves 3 de abril del 2014. Por lo tanto, esta Unidad comparte lo señalado por la Dirección General de Calidad tanto en la resolución recurrida como en la que atiende el recurso de revocatoria del ICE.

• **Sobre los registros de llamadas**

En cuanto a este argumento, resulta esencial advertir que la Dirección General de Calidad reconoció un error involuntario por parte del órgano decisor al momento de revisar y procesar la prueba aportada por el ICE, específicamente los registros de llamadas; y procedió a verificar la idoneidad de los registros de tarificación del servicio de voz mediante el servicio Roaming aportados por el ICE, con la finalidad de determinar si dicha omisión influyó en lo resuelto.

De esta forma, la Dirección General de Calidad analizó lo siguiente:

“(…)

Tabla 1. Facturación del servicio de Roaming Voz del ICE (NI-1204-2018).

| Número telefónico | Teléfono destino | Fecha hora | Duración (seg) | Volumen datos (KB) | Tipo servicio | Cargo | Descuento | Importe neto | Observación de Sutel | |
|-------------------|------------------|---------------------------|----------------|--------------------|---------------|--------|-----------|--------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 88395889 | | 26/04/2018 09:13:59 AM | 109 | 0 | VOZ | 601.05 | 0.00 | 601.05 | Diferencia en hora y segundos de duración con el CDR de origen | No tiene asociado número de destino. |
| 88395889 | | 26/04/2018 09:40:55 AM | 113 | 0 | VOZ | 601.05 | 0.00 | 601.05 | Diferencia de segundos de duración con el CDR | No tiene asociado número de destino. |

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

| Número telefónico | Teléfono destino | Fecha hora | Duración (seg) | Volumen datos (KB) | Tipo servicio | Cargo | Descuento | Importe neto | Observación de Sutel | |
|---------------------|------------------|---------------------------|----------------|--------------------|---------------|----------|-----------|-----------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| | | | | | | | | | de origen ¹ | |
| 88395889 | 506 | 26/04/2018 10:06:37 AM | 1 | 0 | VOZ | 300.53 | 0.00 | 300.53 | Llamada inferior a 6s o 3s | |
| 88395889 | 50625924242 | 26/04/2018 10:06:37 AM | 1 | 0 | VOZ | 369.82 | 0.00 | 369.82 | Llamada inferior a 6s o 3s | |
| 88395889 | | 26/04/2018 12:25:50 PM | 32 | 0 | VOZ | 300.53 | 0.00 | 300.53 | Diferencia de segundos de duración con el CDR de origen | No tiene asociado número de destino. |
| 88395889 | 506 | 26/04/2018 01:20:57 PM | 1 | 0 | VOZ | 300.53 | 0.00 | 300.53 | Llamada inferior a 6s o 3s | |
| 88395889 | 50625924242 | 26/04/2018 01:20:57 PM | 1 | 0 | VOZ | 369.82 | 0.00 | 369.82 | Llamada inferior a 6s o 3s | |
| 88395889 | | 26/04/2018 02:03:58 PM | 129 | 0 | VOZ | 901.58 | 0.00 | 901.58 | Diferencia de segundos con el CDR de origen | No tiene asociado número de destino. |
| 88395889 | | 26/04/2018 05:29:31 PM | 50 | 0 | VOZ | 300.53 | 0.00 | 300.53 | Diferencia de segundos con el CDR de origen | No tiene asociado número de destino. |
| 88395889 | 50625924242 | 30/04/2018 09:25:01 AM | 99 | 0 | VOZ | 2,170.94 | 0.00 | 2,170.94 | No se lista en el CDR de origen | |
| 88395889 | 50625915606 | 30/04/2018 09:27:24 AM | 264 | 0 | VOZ | 5,427.36 | 0.00 | 5,427.36 | No se lista en el CDR de origen | |
| 88395889 | 506 | 30/04/2018 04:50:34 PM | 39 | 0 | VOZ | 301.20 | 0.00 | 301.20 | | |
| 88395889 | 50625924242 | 30/04/2018 04:50:34 PM | 39 | 0 | VOZ | 1,085.47 | 0.00 | 1,085.47 | | |
| 88395889 | 50683709212 | 01/05/2018 07:12:01 PM | 74 | 0 | VOZ | 2,525.56 | 0.00 | 2,525.56 | No se lista en el CDR de origen | |
| 88395889 | | 04/05/2018 10:39:58 AM | 81 | 0 | VOZ | 602.64 | 0.00 | 602.64 | Diferencia en hora y según-dos de duración en el CDR de origen | No tiene asociado número de destino. |
| Monto total: | | | | | | | | 16158.61 | | |

De la tabla anterior se puede apreciar que, dentro del archivo de Excel "AU-0983-2018 08373-SUTEL-DGC-2018 88395889 William Humberto Berrio Ortiz.xls" remitido por el ICE existen anomalías en el detalle de las comunicaciones registradas para el servicio de Roaming voz, entre las pestañas "CDR'S 2018", "CONSUMO VOZ ROAMING" y la pestaña "CDRS ROAMING", tanto las duraciones de las llamadas varían de una pestaña a otra, así como existen llamadas que no se encuentran entre una pestaña y la otra, tal y como se señaló en la tabla anterior en la columna "Observación de Sutel" y es verificable en dicho Excel., dichas anomalías e inconsistencias vuelven el cobro del uso del servicio Roaming de voz improcedente, ya que el cálculo de la facturación emitida no resulta exacto, veraz, ni refleja el consumo real realizado debido a las incongruencias señaladas anteriormente. Además, existen llamadas inferiores a 6s o 3s que fueron facturadas por el operador contrario a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final (RPUF), el cual establece que no se generará facturación alguna a los clientes para el caso de tráfico internacional que sean inferiores a los 6 segundos.

Razón por la cual, si bien es cierto, en el informe de recomendación el órgano director omitió el análisis de los registros CDR de voz, se tiene que, dicha omisión no genera ninguna nulidad ni quebranta de alguna forma el procedimiento, en virtud de que de la revisión de dicha prueba se evidencia que existen inconsistencias en los mismos, razón por la cual la prueba resulta inválida para acreditar el consumo realizado ya que no se obtiene de una medición efectiva, presentándose un incumplimiento por parte el operador de lo establecido en el numeral 45 inciso 9 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 3 y 24 del Reglamento sobre el

¹ El CDR de origen es el que se encuentra dentro de la pestaña nombrada "CDR's 2018" dentro del Excel remitido por ICE mediante NI-1204-2018.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Régimen de Protección al Usuario Final; por lo que, aunque dicha prueba hubiera sido analizada en su oportunidad por el órgano director, esto no hubiera modificado lo resuelto en el acto impugnado”.

Tomando en consideración lo anterior, se desprende que existen inconsistencias en los registros CDR de voz aportados por el ICE como prueba, lo que contraviene el artículo 45, inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 3 y 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Es decir, esa prueba es improcedente para acreditar fehacientemente el consumo realizado, ya que no se obtiene una medición efectiva.

Por lo tanto, si bien la Dirección General de Calidad omitió incluir dicho análisis en el acto final del procedimiento, el resultado del proceso hubiera sido el mismo, pues la motivación que determinó que el operador debía asumir los montos facturados por roaming internacional, tal y como fue expuesto por el órgano decisor, consisten fundamentalmente en los siguientes hechos:

- 1. Se evidenciaron anomalías e inconsistencias en los registros CDR de las comunicaciones cobradas al reclamante, por lo que no puede tenerse por acreditado que la facturación emitida se basara en una medición efectiva como lo exige el artículo 45 inciso 9 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.*
- 2. El operador no cumplió con la totalidad de las obligaciones señaladas en la resolución RCS-041-2014 principalmente aquellas relacionadas con la información necesaria que debía brindar cada vez que el usuario se conectaba a una nueva red, lo cual lesionó el derecho estipulado en el artículo 45 inciso 1 de la citada Ley General.*
- 3. El operador no aportó prueba suficiente en el momento procesal oportuno que acreditara la información brindada al usuario al momento de la contratación del servicio roaming internacional por medio de la plataforma USSD, lo cual también afecta el derecho del usuario estipulado en el artículo citado anteriormente”.*

SEGUNDO: Que el Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra legitimado para presentar el recurso de apelación que se conoce; además, actúa debidamente representado.

TERCERO: Que el recurso fue presentado dentro del plazo para recurrir, así de conformidad con el artículo 346 de la Ley 6227.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 11 del Reglamento de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, en los procesos de reclamación corresponde al operador o proveedor la carga de la prueba.

QUINTO: Que este principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.

SEXTO: Que en este sentido, el operador no aportó prueba suficiente en el momento procesal oportuno que acreditara que el consumo del roaming internacional era marítimo; el cumplimiento de su deber de información y las disposiciones de la resolución RCS-041-2014.

SÉTIMO: Que se evidenciaron anomalías e inconsistencias en los registros CDR de las comunicaciones cobradas al reclamante, por lo que no puede tenerse por acreditado que la facturación emitida se basara en una medición efectiva como lo exige el artículo 45 inciso 9 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.

OCTAVO: Que no se observan motivos que obliguen la anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor ni se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la de la resolución RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 6227 y el artículo 11 del Reglamento de Protección al usuario, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra la resolución de la Dirección General de Calidad (DGC) RDGC-00028-SUTEL-2020 de las 14:48 horas del 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.4 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por María del Rocío Fernández González contra el oficio número 00472-SUTEL-DGC-2020.

Seguidamente informa la Presidencia que se recibió el oficio 05528-SUTEL-UJ-2020, del 23 de junio del 2020, a través del cual la Unidad Jurídica informa los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por María del Rocío Fernández González contra el oficio número 00472-SUTEL-DGC-2020, emitida por la Dirección General de Calidad.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a señalar que se trata de una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestos daños causados con el aprovisionamiento del servicio de telefonía fija (PBX). El alegato consiste en que el operador no logró aprovisionar el servicio en el plazo de ley.

En el análisis del expediente, se determinó que existe una caducidad del derecho para presentar la queja. La Dirección General de Calidad revisó y determinó que la queja la presentó más de dos meses posteriores a lo ocurrido.

Al revisar el expediente, se identificó que el operador eventualmente puso en funcionamiento el servicio en tiempo, por lo que se comparte lo determinado por la Dirección General de Calidad, incluso quedó acreditado que el Instituto Costarricense de Electricidad cumplió con lo pactado.

Es por esto por lo que, luego de examinar las razones expuestas por la recurrente y de conformidad con lo que se ha indicado mediante el oficio emitido por el Director General de Calidad, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la señora Fernández González resultan improcedentes. En conclusión, los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a la mala aplicación de la norma en su perjuicio, no es de recibo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta su preocupación al señalar que entiende el análisis jurídico que, desde la línea del plazo, este es el que dicta, pero resulta complicado cuando se trata de un tema de derechos de usuario, quizás estos no conocen claramente los plazos y le preocupa que la razón del rechazo sea por vencimiento de plazo y no por el fondo; se debería retomar la campaña para que los usuarios conozcan cómo se tramitan las reclamaciones.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que también verificaron que no fuera un hecho continuado, porque el operador le puso en funcionamiento el servicio por el cual ella estaba reclamando el 20 de agosto, y es hasta noviembre que ella interpone la queja. Tampoco fue un asunto donde ella vio lesionados sus derechos, simplemente decidió poner la queja hasta esa fecha, a pesar de que ya el operador le había cumplido.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 5528-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-049-2020

1. Dar por recibido el oficio 5528-SUTEL-UJ-2020 del 23 de junio de 2020, a través del cual la Unidad Jurídica informa los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por María del Rocío Fernández González contra el oficio número 00472-SUTEL-DGC-2020, emitida por la Dirección General de Calidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-185-2020**RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ CONTRA EL OFICIO 00472-SUTEL-DGC-2020 DEL 21 DE ENERO DEL 2020
EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****EXPEDIENTE: 10053-STT-MOT-AU-01710-2019****RESULTANDO**

1. Que, en fecha 11 de noviembre de 2019, la señora María del Rocío Fernández González, cédula de identidad número 2-0438-0394, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante el ICE, por supuestos daños causados con el aprovisionamiento del servicio de telefonía fija (PBX), en la cual argumentó lo siguiente:

"El 15 de mayo del 2019 hicimos un contrato de alquiler de casa con la señora Ingrid Segura Solano nos trasladamos de domicilio por vencimiento de contrato de alquiler en la casa anterior, el mismo día 15 de mayo 2019, esto es el motivo por el cual hicimos la solicitud de traslado del servicio telefónico 2215-5191 y su PBX. Por lo cual le brindamos la siguiente documentación que comprueba la solicitud de traslado de nuestro servicio y las respuestas del servicio en línea brindado por Kolbi (...) Alrededor de 2 semanas con exactitud el día 1 de junio 2019 se aproximaron 2 funcionarios de la compañía técnicos en telecomunicaciones SAL. Cedula jurídica 3-101-181963 hacerla instalación del servicio telefónico 2215-

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

5191. Ese mismo día estos 2 técnicos se presentaron de mala forma indicando que este servicio no se podía instalar, (...) ellos hicieron la instalación del servicio telefónico el Internet, pero no instalaron la PBX causando esto una gran falla ya que el teléfono tenía tono cuando alguien llamaba, pero en nuestra casa el teléfono no timbraba debido a que las llamadas pasaban a una especie de inbo por la no instalación y configuración de la PBX. (...) Estos mismos técnicos se presentaron hacer la instalación con solo una orden para el teléfono se les indicó que era la instalación del teléfono y la PBX. Ellos respondieron que no tenían ninguna información de la PBX, hicimos pruebas desde mi celular y el teléfono no timbraba, pero tenía tono, ellos en todo momento tuvieron conocimiento del mal funcionamiento que el servicio telefónico estaba presentando en ese momento, hicieron llamadas no sabemos a quién y se retiraron del lugar dejando el servicio telefónico solo para hacer llamadas y no para recibir llamadas. Estos mismos técnicos hicieron el informe de lo que estaba sucediendo con el servicio 2215-5191 y nosotros confiados de que pronto se iban a presentar para solucionar el problema, pero no fue así. Por unas cuantas semanas más, nosotros continuamos llamando al call center para que nos hicieran la reparación de la avería y los mismos técnicos se presentaron en 1 ocasión más pero no hicieron ningún tipo de reparación ni instalaron la PBX quedando nosotros con el mismo problema sin resolver y por más que llamamos al call center 1193 y nos presentamos en las ventanillas de la sucursal ubicada en la Florida de Tibás no logramos que se nos brindara la atención requerida para solucionar el gran problema de forma inmediata, hasta que logramos ser atendidos en el call center 1193- Ext. 0 (...) Continuando con la narración de lo sucedido después de meses esperando, el señor Marcial Arce se presentó a nuestra casa de habitación dirigido bajo las órdenes de la señora Rita Blanco Bolaños departamentos casos especiales número de teléfono 2000- 7698, Doña Rita le giro ordenes de hacer la instalación y reparación de cualquier problema que tuviésemos, al señor inspector Marcial Arce y también al Señor Pedro Chan, esto debido a la gran irresponsabilidad que el caso presentaba hasta el día 12 de agosto. El día 12 de agosto 2019 los inspectores Marcial Arce Zúñiga funcionario del 1 CE y el inspector Pedro Chan TNT SAL dieron inicio a la instalación de la PBX. El inspector Pedro Chan hizo el cambio del modem para la internet ya que el componente no había estado funcionando por más de una semana. Los inspectores hicieron la instalación de la PBX, pero no pudieron hacer la configuración, en ese preciso momento el señor Marcial A pudo darse cuenta que, al marcar el 2215-5191 desde su celular y el mío los 2 celulares daban señal de tono, pero los teléfonos de la oficina no timbraban este mismo señor hizo unas llamadas a distintos departamentos para recibir soporte de los técnicos en programación de sistemas para lograr hacer la configuración. Ya que la pbx no estaba configurada (...) DIA 12 DE AGOSTO CASI TRES MESES DE ESPERA PARA QUE HICIERAN LA INSTALACION Y EL CABLIADO DE LA PBX POR PARTE DEL INSPECTOR DEL ICE Y TNT SAL) El día 14/08/2019 nos presentamos en las oficinas del ICE en la Florida de Tibás para dar inicio a una queja por compensación económica dirigida a nuestro negocio debido a que nuestra temporada alta para vender el tour y efectuar otros servicios avía terminado y la afectación económica no la podíamos controlar. Por lo tanto, procedimos a abrir un nuevo caso #140157496319 nos atendió Lucia Fernández. El día 20 de agosto 2019, el señor inspector Don Marcial Arce Uñiga se volvió a presentar ante nosotros en la casa para coordinarla configuración de la pbx vía teléfono con el departamento de técnicos en programación de sistemas ICE y por fin lograr el correcto funcionamiento de la PBX A Don Marcial yo le indique que se iba a proceder con una denuncia formal por la gran afectación económica que habíamos tenido porque transcurrieron 3 meses para lograr la instalación y configuración de la PBX. El día 22 de agosto Yirley Valverde de la compañía TNT SAL envió al inspector Pedro Chan técnico de la misma compañía TNT SAL quien se presentó en nuestra casa de habitación para que le firmáramos un finiquito, al leído me disguste mucho por la mala intención que claramente mostraba la redacción de el (sic) documento, teniendo ellos conocimiento de todo lo sucedido y mi postura El día 23 de agosto la señora Rita Blanco del departamento casos especiales tel. 2000 7698 se presentó a nuestra casa de habitación en compañía del señor Roger Abarca Vargas con el fin de levantar un acta o informe de todo lo sucedido también aprovecharon para hacer devolución de los 15.000 colones (...).La señora Isabel Castillo Navarro me contesto el día 04/09/2019 desde un correo gestionclientes@ice.go.cr el cual esta bloqueado para responder y me llamo desde un teléfono numero 2000 0000 el cual no recibe llamadas dejándome sin mi derecho de respuesta. Nosotros no aceptamos esta compensación ya que la afectación sufrida en nuestro negocio familiar por el tiempo de los tres meses no se menciona y tampoco se especifica como se devolverían los dineros pagados por un servicio que no estaba instalado pbx desde el 17/05/2019 Al 20/08/2019. (...). (Folios 1 1 al 19). (Las mayúsculas son del original).

2. Que la pretensión de la señora Fernández González es la siguiente: "La afectación economice (sic) es por el monto de 4.142.000 colones más intereses por mora". (Folio 4).
3. Que por medio del oficio número 10996-SUTEL-DGC-2019 del 6 de diciembre de 2019, debidamente

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad previno a la señora Fernández González por reclamación incompleta y le solicitó presentar: 1) Descripción clara y legible de los hechos que fundamentan el reclamo, 2) Documentos que acrediten los daños y perjuicios reclamados, su estimación, origen y naturaleza, 3) Copia del documento de identificación y 4) Poder o autorización debidamente firmada por el titular del servicio. (Folios 6 y 7).

4. Que mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2019, la señora Fernández González, remitió parcialmente lo requerido por la Dirección General de Calidad. (Folios 8 al 28).
5. Que por medio del oficio número 00472-SUTEL-DGC-2020 del 21 de enero de 2020, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad procedió a archivar la reclamación interpuesta por la señora Fernández González, por razones de caducidad. (Folios 29 al 35).
6. Que en fecha 15 de enero de 2020, el señor William Araya, quien no es el titular de la línea, remitió información sobre el caso en estudio. (Folio 36).
7. Que según correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, la señora Fernández González interpuso recurso de apelación contra el oficio número 00472-SUTELDGC-2020 del 21 de enero de 2020. (Folios 37 y 38).
8. Que por medio de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, el señor William Araya, quien no es titular del servicio, remitió conversaciones que se tuvieron vía correo electrónico con el operador en el mes de setiembre y octubre de 2019. (Folios 39 al 53).
9. Que mediante oficio 01857-SUTEL-DGC-2020 del 03 de marzo del 2020, la Dirección General de Calidad emitió el informe requerido respecto del recurso de apelación que la señora Fernández González interpuso contra el oficio número 00472-SUTELDGC-2020 emitido por la Dirección General de Calidad.
10. Que mediante oficio 05528-SUTEL-UJ-2020 del 23 de junio de 2020, la Unidad Jurídica presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 05528-SUTEL-UJ-2020 del 23 de junio de 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(...) B. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO***1. Naturaleza del recurso***

El recurso presentado la señora Fernández González es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, la señora Fernández González se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020**3. Temporalidad del recurso**

El oficio 00472-SUTELDGC-2020 del 21 de enero de 2020, fue debidamente notificado a la recurrente en esa misma fecha.

Que de conformidad con el artículo 346, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerarlo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: "Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes".

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso (24 de enero de 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación en subsidio se presentó en tiempo.

4. Argumentos la recurrente

En el recurso de apelación interpuesto por la usuaria señaló lo siguiente:

"Interpongo recurso de apelación contra la resolución N000472-SUTEL-DGC-2020, por considerar que la misma no se ajusta a derecho y al mérito de los autos. Único agravio Si bien es cierto la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 48 dispone un plazo de dos meses para la interposición de los reclamos ante la SU TEL, contabilizados a partir del momento que se produce o conoce la supuesta falta del operador o proveedor del servicio. Consideramos que existe una mala aplicación de la norma en perjuicio del administrado, en el tanto se computaron los plazos desde una fecha incorrecta, de manera que mi derecho aún no se ha extinguido. Es impensable que acudiéramos ante la SUTEL, cuando existan reclamos pendientes de resolver ante el ICE, pues se establecieron una serie de gestiones estrictamente relacionadas con las actuaciones omisivas del ICE en los primeros días del mes de Septiembre fuer cuando logramos contactamos con la señora Lic. Guísele Murillo Cruz en el departamento de Dirección de Relaciones Regulatorias y Dirección Corporativa Jurídica ICE a la cual se le hizo entrega de los documentos de la demanda y hasta días después específicamente el día 4 del mes de octubre 2019 la Lic. Guísele Murillo Cruz nos transfirió el caso al departamento de Dirección de Canales Propios y Unidad de Ingresos Dirección Corporativa de Telecomunicaciones ICE con la señorita Dayan Ramírez Hemández con esta señora tuvimos contacto vía correo electrónico y posteriormente vía telefónica. Por lo cual nos mantenía en una situación de incertidumbre pues el problema aun subsistía, razón por la cual no habíamos planteado la denuncia formalmente. Es hasta el día 11 de octubre del 2019 que nos resolvieron negativamente, y fue en ese momento donde consideramos plantear la denuncia formal. Es por lo anterior que estimamos que el plazo de caducidad no debe tomarse desde la fecha 4 de Septiembre del 2019, pues a todas luces es incorrecto, ya que las gestiones que planteamos ante el ICE tenían relación con nuestra disconformidad, sino desde la fecha 11 de Octubre del 2019 (ultima gestión que le comunico el ICE vía correo electrónico), pues fue hasta ese momento en que obtuvimos una respuesta por parte del ICE que nos marcó la necesidad de acudir a la SU TEL. Por lo tanto, solicitamos de la forma más respetuosa se acoja el presente recurso de apelación, se deje sin efecto la resolución 10053 -S TT -MOT -AU -01710-2019 con numero de caso AU -0710-2019 y se conozca el asunto por el fondo. Adjunto encontraran correos de las últimas conversaciones con el ICE/KOLBI mencionadas en este documento."

5. Análisis del recurso por el fondo

Como único agravio del recurso de apelación, la señora Fernández González señala que existe una mala interpretación o aplicación de la norma en su perjuicio, particularmente del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, la recurrente señala que su derecho para reclamar ante esta Superintendencia no se ha extinguido.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Con el fin de resolver el argumento de la usuaria, esta Unidad procedió a realizar una revisión del expediente administrativo del procedimiento del cual se rescatan los siguientes hechos de importancia para la atención del asunto:

- El 11 de noviembre de 2019, la señora María del Rocío Fernández González solicitó la intervención de esta Superintendencia por supuestos daños causados por el Instituto Costarricense de Electricidad, con el aprovisionamiento del servicio de telefonía fija (PBX).
- La usuaria consignó en su reclamación que su reclamo se basa en el hecho ocurrido el 17 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.
- Además, la señora Fernández González señaló dentro de sus argumentos, los siguientes datos:
 - a) El 15 de mayo 2019, la reclamante realizó solicitud de traslado del servicio telefónico 22155191 y su PBX.
 - b) El 1ero de junio de 2019, dos funcionarios de la Compañía Técnicos en Telecomunicaciones SAL, en adelante T en T SAL, se presentaron a la casa de habitación de la reclamante. En esta visita realizaron la instalación del servicio de telefonía fija, pero no instalaron la PBX.
 - c) El 12 de agosto de 2019, los funcionarios de dicha empresa, realizaron la instalación de la PBX, pero no procedieron con la configuración.
 - d) El 14 de agosto de 2019, la señora Fernández González presentó formal reclamación ante el operador, solicitando compensación económica por los daños causados.
 - e) El 20 de agosto de 2019, un funcionario Ten T SAL, aprovisionó el servicio de PBX.
 - f) El 22 de agosto de 2019, representantes de T en T SAL, brindaron a la señora Fernández González un finiquito del caso, el cual no fue firmado por la usuaria.
 - e) El 4 de setiembre de 2019, el operador remitió un correo electrónico a la señora Fernández González en el cual le informó sobre la siguiente compensación:

"Estimada señora. Reciba un cordial saludo. Con respecto a su reporte por avería del servicio 22155191 y el traslado de las líneas 22151748 y 22151836 nos permitimos comunicarle que se realiza compensación según se detalla: Servicio 22155191 según reportes registrados en nuestros sistemas informáticos se aplica crédito de 018038. 00 para un total por cancelar de 022233. 84. Servicio 22151836 Se elimina factura pendiente y se aplica crédito de 06395. 11. Servicio 22151748 Se elimina factura pendiente y se aplica crédito de 06695. 63. Con respecto al cobro indebido realizado por funcionario de la Empresa T en T SAL se le comunica que se envió nota de apercibimiento a la Empresa T en T SAL. Asimismo se realiza la devolución a su estimable persona del cobro indebido por parte del funcionario de la empresa contratada. Con respecto a su solicitud de indemnización para las averías presentadas le comunicamos que esta solicitud no se atiende en sede administrativa. (...)"

Al respecto, la usuaria indicó: "Nosotros no aceptamos esta compensación ya que la afectación sufrida en nuestro negocio familiar por el tiempo de los tres meses no se menciona y tampoco se especifica como se devolverían los dineros pagados por un servicio que no estaba instalado pbx desde el 17/05/2019 Al 20/08/2019."

Visto lo anterior y en concordancia con la posición emitida mediante el oficio 00472-SUTEL-DGC-2020 del 21 de enero del presente año, en el presente caso se tiene que la señora María del Rocío Fernández González interpuso la reclamación ante esta Superintendencia **fuera del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 48**, relativo al procedimiento para interponer reclamaciones ante la SUTEL, el cual no puede ser desconocido por esta Superintendencia ni tampoco por el usuario final, bajo la premisa constitucional y suprema que nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

Es decir, la señora Fernández González contaba con un plazo máximo de dos (2) meses para interponer su reclamación ante la Sutel, **contabilizados a partir del momento que se produce o conoce la supuesta falta del operador o proveedor del servicio**. Si el usuario no interpone la reclamación dentro del citado plazo, operaría la extinción de su derecho mediante la figura de la caducidad. Es decir, la caducidad significa en este y otros casos en donde se presente el supuesto, la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Como se indicó, y tal como consta en el expediente de la reclamación, el día 15 de mayo de 2019, la señora Fernández González solicitó al ICE, el traslado del servicio telefónico 2215- 5191 y su PBX. Ante esto, el día 1ero de junio de 2019, dos funcionarios se presentaron a la casa de habitación de la reclamante, donde realizaron la instalación del servicio de telefonía fija; sin embargo, no quedó en funcionamiento la PBX.

Posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2019, sea 2 meses y trece días después del hecho generador de la presente reclamación, la usuaria interpuso la correspondiente reclamación ante el ICE, en donde solicitó compensación económica por los daños causados por la falta de aprovisionamiento del servicio, específicamente la PBX.

En este sentido, es importante señalar que, el operador puso en funcionamiento la PBX en fecha 20 de agosto de 2019. Asimismo, el 4 de setiembre de 2019, el ICE remitió un correo electrónico, por medio del cual le informó a la usuaria las compensaciones realizadas a su favor, por los atrasos con el aprovisionamiento del servicio.

Así, en fecha 11 de noviembre de 2019, la ahora recurrente acudió a este regulador a interponer su reclamo, desconociendo el plazo para interponer la presente reclamación el cual se encuentra caduco, ya que tal y como ha quedado demostrado, han transcurrido de sobra los 2 meses señalados en el artículo 48 de la Ley N° 8642.

Es por esto que, luego de examinar las razones expuestas por la recurrente en su recurso de apelación y de conformidad con lo que se ha indicado mediante el oficio emitido por el Director General de Calidad, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la señora Fernández González en el recurso de apelación en contra del oficio 00472-SUTEL-DGC-2020 del 21 de enero de 2020 resultan improcedentes.

En conclusión, los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a la mala aplicación la norma en su perjuicio no es de recibo.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por María del Rocío Fernández González, contra el oficio número 00472-SUTEL-DGC-2020 del 21 de enero de 2020 emitido por la Dirección General de Calidad
2. Dar por agotada la vía administrativa

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

Se unen a la sesión virtual los funcionarios Natalia Salazar Obando, Asesora, Mauricio Amador Granados, de la Dirección General de Mercados y Hanny Rodríguez Sánchez, de la Dirección General de Fonatel, para participar del siguiente tema.

3.5 - Propuesta de protocolo para la evaluación de Proyectos.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Procede la funcionaria Natalia Salazar Obando a indicar que se trata del seguimiento al acuerdo 005-036-2020, de la sesión ordinaria 036-2020, celebrada el 07 de mayo del 2020, relativo al cumplimiento del punto d) de la disposición 4.4, del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República, sobre implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) vigente, con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población, objetivo e indicadores, entre otros.

Agrega que la intención del protocolo es que se tenga un alcance sobre los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel y que sirva para eventual aplicación en las otras áreas de la Sutel. Se contempló que fuera integral, que valorara el enfoque de los programas y proyectos, que son enfoques altamente sociales y que pudiese ser aplicado en proyectos de Sutel, cuyo enfoque en muchos casos es distinto al enfoque social.

Este protocolo implicó desarrollar 3 procesos, 3 procedimientos y 13 plantillas. La idea es que a partir de este protocolo, cualquier equipo evaluador que se designe para los proyectos, pueda contar con términos de referencia, en caso de contratar a un equipo evaluador externo, o si se contase con personal experto en evaluación, que pudiese llegar a evaluar un proyecto. Está enfocado en una evaluación ex post, sin embargo, tiene elementos que permiten una evaluación de productos.

De seguido explica cada uno de los procesos, los macroprocesos, la guía metodológica con sus tres subguías.

La funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez señala que si bien el trabajo se basa en las guías de MIDEPLAN, que cuentan con cierta especificidad de los requerimientos para realizar una valoración, son generales para todo el sector público. Para el caso de SUTEL se hizo un proceso de adaptación, con la inclusión de un proceso que no está considerado de forma independiente en tales guías y es la preparación para una evaluación después de aplicar la guía de evaluabilidad, con el fin de evidenciar el proceso requerido para la subsanación de elementos que puedan hacer falta o que se requieran complementar para una evaluación, lo que le permitiría a Sutel y al Consejo tomar decisiones importantes, esta guía permite tomar la decisión de con qué elementos se cuentan para ejecutar una evaluación y cuánto costaría subsanar aquellos que hace falta aplicar.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que esto es parte del trabajo del equipo de política pública constituido en SUTEL, de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República. En su caso, le correspondió la revisión preliminar del documento y las propuestas de acuerdo. Le parece importante contextualizar esta propuesta, ya que es el sexto instrumento que analiza el Consejo y que responde a la solicitud de la Contraloría General de la República respecto a las mejoras en los temas de evaluación de indicadores de seguimiento y de rendición de cuentas.

Las guías y plantillas le permitirán a Sutel no solo concentrarse en el tema Fonatel, como se deriva del informe de la Contraloría, sino que adicionalmente y desde el principio así fue establecido, se permite que estos procesos se puedan aprovechar y utilizar en las demás áreas de Sutel. Por esa razón, se puede identificar en el informe y en la propuesta de acuerdo que en términos generales, es aplicable a la planeación interna de Sutel y por eso se recomienda remitirlo a la Dirección General de Operaciones, para proceder a la compartición con el resto de las áreas y se pueda continuar mejorando los procesos de evaluación de los proyectos que Sutel genere.

Adicionalmente, se está tratando de responder al menos por parte de SUTEL, porque la disposición de la Contraloría General de la República es conjunta, no es remitida directamente a Sutel. El equipo de política pública ha tenido una enorme limitación por la codependencia del MICITT y la no convocatoria de las

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

mesas de trabajo. Como equipo, se han solicitado las reuniones técnicas y como Consejo, se han remitido en diferentes momentos solicitudes de trabajo conjunto en especial para atender la materia referida a las recomendaciones de la Contraloría. Se está solicitando al MICITT reactivar las mesas, no solo las de reforma al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), sino especialmente a la de atención a las resoluciones referidas a la Contraloría, porque hasta ahora la única mesa abierta es la de la red educativa, el resto de las mesas no han sido respondidas por la rectoría y eso atrasa los plazos, por ser una disposición conjunta.

Con esta limitación, por instrucción suya, los equipos de trabajo técnico de SUTEL han continuado con el proceso interno para preparar los documentos ante la espera de la respuesta del MICITT; en este caso se está solicitando que se remita al MICITT el informe, que se les dé un plazo para alcanzar un dictamen conjunto. Personalmente, le daría a la rectoría un plazo máximo de 10 días hábiles para que se pronuncie para poder en tiempo y forma, de lo contrario Sutel está arriesgando a no cumplir las disposiciones en tiempo, siendo esta Institución la que reiteradamente ha solicitado la reactivación de las mesas, otra propuesta que se pone a discusión es que se remita al MICITT solicitando nuevamente que se incluya en la mesas de conversación con la Ministra del MICITT sobre los temas urgentes de resolver, personalmente, reitera, se inclina por la primer opción pero lo importante es tener un consenso a lo interno del Consejo.

Se propone adicionalmente informar a la Contraloría lo avanzado por SUTEL (parcialmente) y quedar atentos a la mesa con el MICITT cuando ellos así lo definan. En esta misma línea, se están trabajando todas las resoluciones del Ente Contralor, se le han remitido al grupo de política pública porque no hay mesa de trabajo, ni contraparte con quien trabajar.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco complementa lo indicado por la señora Vega Barrantes sobre la estrategia seguida en el manejo de las disposiciones conjuntas, así definidas por la Contraloría. Se ha actuado dentro de las competencias de Sutel. Se ha tratado de avanzar en lo que compete, por ejemplo, en la implementación de la metodología para la evaluación de los resultados intermedios y efectos finales. Sutel asume que cumple al realizar esta propuesta, que es muy completa, con procedimientos, con plantillas, con plazos, de manera que es el aporte de Sutel en el cumplimiento de esta meta.

Considera conveniente dar por recibido, en el acuerdo, el informe, porque en próximas sesiones el Consejo tendrá que cumplir con el resto de los incisos de la mencionada disposición 4.4.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora agradece al grupo de trabajo, señala que es un trabajo bien hecho y refleja conocimiento en administración de proyectos.

La señora Vega Barrantes manifiesta que el producto de las mejoras que se están realizando, aprovechando el proceso de la Contraloría General de la República, específicamente para el caso de Fonatel, el equipo de trabajo presentó al Consejo una metodología de abordaje para aprovechar las capacidades internas y mejorar los procesos internos. Sutel estaría logrando no solo la mejora en los proyectos de Fonatel, sino también la mejora sustantiva de todos los proyectos institucionales. Se estaría logrando un esfuerzo completo y articulado.

El señor Federico Chacón Loaiza felicita al equipo que trabajo por el esfuerzo desplegado, este refleja conocimiento y compromiso de todos los involucrados.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Solicita se aclare la redacción de la propuesta de acuerdo respecto a quién le corresponde dar por atendidas las disposiciones y si la instrucción a las Direcciones Generales de Operaciones y Fonatel para que apliquen el protocolo, la hace el Consejo desde ya, o hay que esperar la aprobación del Ente Contralor.

La señora Vega Barrantes procede a aclarar las inquietudes del señor Chacón Loaiza; simultáneamente presenta varias sugerencias de redacción para dirigir correctamente los acuerdos.

Seguidamente se analiza la redacción de las propuestas de acuerdos.

La señora Vega Barrantes hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-049-2020**RESULTANDO:**

- I. Que mediante oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020 de fecha 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
- II. Que el informe citado en el punto anterior, en su Disposición 4.4, dirigida a los señores Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del Sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de Sutel, para ser atendida en forma conjunta, de conformidad con las competencias y atribuciones delegadas a cada entidad por el ordenamiento legal vigente, dispuso lo siguiente:

“(...)

Ejecutar las siguientes acciones a fin de fortalecer el proceso de seguimiento sobre el avance y cumplimiento de los proyectos a cargo del Fondo y de las metas de los PNDT relacionadas; así como sobre sus resultados intermedios y finales:

- a. *Depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado “Deficiencias en los datos informados por la DGF” de este informe.*
- b. *Ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la DGF, el MICITT y el Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE/IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.*
- c. *Establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.*
- d. *Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.*
- e. *Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento (mencionado en la disposición 4.12 siguiente).*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

(...)” (Lo resaltado no corresponde al original.

- III.** Para asegurar la continuidad de las acciones emprendidas y el cumplimiento de la Disposición 4.4., mediante acuerdo 006-014-2020, de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del presente año, el Consejo de SUTEL resolvió:

(...)”

1. *Solicitar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, designada mediante el acuerdo 015-004-2020 de la sesión del 16 de enero de 2020 y al grupo de trabajo de Política Pública establecido mediante acuerdo 011-077-2019 del 27 de noviembre de 2019, que incluya dentro de la mesa de trabajo, las acciones necesarias para atender la Disposición 4.4. del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República; de manera que se cumpla con lo indicado en la referida Disposición:*
 - a. *Depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado “Deficiencias en los datos informados por la DGF” del informe de DFOE-IFR-IF-00001-2020 del 03 de febrero, 2020.*
 - b. *Ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la DGF, el MICITT y el Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE/IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.*
 - c. *Establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.*
 - d. *Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.*
 - e. *Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento, mencionado en la disposición 4.12 del informe de DFOE-IFR-IF-00001-2020 del 03 de febrero, 2020.*
2. *Solicitar al grupo designado que presente a este Consejo los avances alcanzados, conforme al calendario acordado entre el MICITT y SUTEL, y proponga los acuerdos que sean requeridos en su momento para el cumplimiento de la Disposición 4.4. del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.*
3. *Notificar este acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de ARESEP, al grupo designado, a la Dirección General de FONATEL y a la Dirección General de Mercados.*

(...)”

- IV.** Que en fecha 14 de abril del 2020, se efectuó la primera sesión de trabajo para la presentación de la propuesta del informe 03795-SUTEL-CS-2020, en seguimiento de los acuerdos 011-077-2019 y 006-014-2020, así como la atención al inciso d de la Disposición 4.4 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.
- V.** Que en fechas 20 y 27 de abril del 2020, se efectuaron la segunda y tercera sesión de trabajo para la exposición de la propuesta de contenido del informe 03795-SUTEL-CS-2020.
- VI.** Que en fechas 28, 29 y 30 de abril y 04 de mayo del 2020, se efectuaron sesiones de revisión del contenido propuesto del informe 03795-SUTEL-CS-2020.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

VII. Que mediante acuerdo 005-036-2020, de la sesión ordinaria 036-2020, celebrada el 07 de mayo del 2020, el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el informe 03795-SUTEL-CS-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, sometido a valoración del Consejo de SUTEL, mediante el cual se proponen las acciones por realizar para el cumplimiento del inciso d de la Disposición 4.4 emitida por la Contraloría General de la República.

SEGUNDO. Dar por aprobada la hoja de ruta contenida en la tabla 1 que se indica a continuación, para así poder atender el cumplimiento de la citada disposición.

Tabla 1 Hoja de ruta, con la definición de las líneas de acción, responsables y plazos por objetivos.

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1 | Impulsar la evaluación de los programas y proyectos de Fonatel a partir del análisis y aprobación de los insumos trabajados por la DGF | 1.1 | Efectuar una sesión de trabajo con la Dirección General de Fonatel, para la presentación de la propuesta de los Términos de Referencia de la evaluación de programas y proyectos de Fonatel | Inicio | Dirección General de Fonatel, Consejo y Asesores | 10 días hábiles |
| | | 1.2 | Incorporar la tarea del proceso de contratación de la evaluación de proyectos dentro de las acciones por ejecutar por el Fiduciario en el período de transición | 1.1 | | 5 días hábiles |
| | | 1.3 | Presentación y aprobación por parte del Consejo de los términos de referencia | 1.1 | | 5 días hábiles |
| | | 1.4 | Instrucción al Fideicomiso para su ejecución | 1.2 y 1.3 | | 5 días hábiles |
| | | 1.5 | Ejecución de la evaluación de los programas y proyectos y su acompañamiento por parte de la DGF | 1.4 | Dirección General de Fonatel y Fideicomiso | 18 meses |
| | | 1.6 | Presentar los resultados de la evaluación de programas y proyectos de Fonatel al Consejo de la SUTEL y MICITT | 1.5 | Dirección General de Fonatel | 15 días hábiles |
| 2 | Desarrollar competencia de evaluación de proyectos en los funcionarios de la SUTEL por medio de capacitaciones en esta materia | 2.1 | Coordinar la capacitación de los funcionarios seleccionados de la SUTEL en evaluación de proyectos | Inicio | Grupo de trabajo Coordinación Capacitación | 10 días hábiles |
| | | 2.2 | Capacitar a los funcionarios de la SUTEL en evaluación de proyectos | 2.1 | Por definir | 5 días hábiles |
| 3 | Fortalecer el proceso de rendición de cuentas y toma de decisión de la SUTEL, a partir del diseño del proceso, procedimiento, plantillas y guía metodológica de la evaluación de proyectos de la institución aplicable a los programas y proyectos de Fonatel | 3.1 | Establecer el proceso, procedimiento y plantillas de evaluación de proyectos. Nota: el procedimiento debe establecer los pasos necesarios para incorporar los indicadores de interés a los sistemas institucionales que permitan visualizar sus resultados a terceros | Inicio | Grupo de trabajo Protocolo Evaluación Proyectos | 1 mes |
| | | 3.2 | Establecer la guía metodológica de evaluación de proyectos | 3.1 | | 1 mes |
| 4 | Incorporar los elementos del ciclo de vida de proyectos necesario para lograr la evaluabilidad de los proyectos de la SUTEL a partir de la actualización de la metodología de | 4.1 | Analizar la propuesta de Protocolo de Gestión de Proyectos de la Tesis de Maestría denominada "Diseño de un protocolo para la gestión de proyectos en la Superintendencia de | Inicio | Grupo de Trabajo Actualización Metodología Proyectos SUTEL | 3 meses |

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------|
| | gestión de proyectos vigente de la institución | | Telecomunicaciones" | | | |
| | | 4.2 | Efectuar los ajustes necesarios para lograr la evaluabilidad de los proyectos de la SUTEL. | 4.1 | | |
| | | 4.3 | Incorporar el protocolo de evaluación de proyectos al protocolo de gestión de proyectos de la SUTEL. | 3.1, 3.2 y 4.2 | | |
| 5 | Reforzar el protocolo de evaluación de proyectos a partir de los resultados obtenidos de la evaluación efectuada a los programas y proyectos de Fonatel | 5.1 | Incorporar elementos de interés producto de la ejecución de la primera evaluación de programas y proyectos de Fonatel en el protocolo de evaluación de proyecto de la institución | 1.6 | Grupo de trabajo Actualización Protocolo Evaluación Proyectos | 1 mes |

TERCERO. Ordenar que los siguientes asuntos serán tramitados y gestionados por equipos de trabajo a los cuales les corresponderá, a partir de los objetivos y las líneas de acción establecidas en la hoja de ruta, elaborar un cronograma de trabajo y rendir cuentas al finalizar el plazo asignado ante el Consejo. Los equipos estarán conformados de la siguiente manera:

- Coordinación de la capacitación: Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo de SUTEL, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados.
- Protocolo de evaluación de proyectos: Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo de SUTEL, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel, Ana Lucrecia Segura Ching y Mauricio Amador Granados, profesionales de la Dirección General de Mercados.
- Actualización Metodología de Proyectos SUTEL: Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo, Sharon Jiménez Delgado, profesional de la Dirección General de Operaciones, Leonardo Steller Solórzano y Pedro Arce Villalobos, profesionales de la Dirección General de Calidad.
- Actualización del protocolo de evaluación de proyectos: Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Sharon Jiménez Delgado, profesional de la Dirección General de Operaciones.

CUARTO: Instruir a la Dirección General de Fonatel efectuar los trámites correspondientes, de cara a evaluar los efectos e impactos de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel.

QUINTO. Solicitar a la Dirección General de Fonatel remitir un cronograma y un plan de acciones para implementar la evaluación de efectos e impactos en los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, documentos que deberán ser trabajados en conjunto con el Fideicomiso y las Unidades de Gestión.

SEXTO. Reiterar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones la urgencia de convocar a las mesas de trabajo para dar seguimiento a la atención de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, contenidas en el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.

SÉTIMO. Comunicar este acuerdo a los Directores Generales de SUTEL, así como a los profesionales designados en los equipos de trabajo y al Banco Nacional de Costa Rica.

OCTAVO. Remitir copia del presente acuerdo Contraloría General de la República.
 (...)”

- VIII.** Que en el citado acuerdo 005-036-2020, se señaló en el *Resuelve Sexto* la urgencia de convocar a las mesas de trabajo para dar seguimiento a la atención de las Disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y contenidas en el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020. Resultando importante mencionar que a la fecha, no se ha logrado reactivar estas mesas de trabajo y dado que los plazos corren, Sutel procedió a continuar con el trabajo base a nivel técnico.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
 09 de julio del 2020

IX. Que el Grupo de Protocolo de Evaluación de Proyectos efectuó sesiones virtuales los siguientes días:

Tabla 1 Cronograma de trabajo del Grupo de Protocolo de Evaluación de Proyectos.

| Protocolo Evaluación Proyectos | | | | | |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------|----------------------------|
| # Actividad | Actividades por hacer | Fecha propuesta | Horario | Dependencia | Participantes ² |
| 1 | Introducción a la gestión de proyectos - ciclo de vida de proyectos | 18/5/2020 | 8:30 - 9:30 | | HR, AL, MA y NS |
| 2 | Introducción a la evaluación de proyectos | 20/5/2020 | 8:30 - 9:30 | 1 | HR, AL, MA y NS |
| 3 | ¿Qué es un protocolo? (procesos, procedimientos, plantillas y guía metodológica) | 22/5/2020 | 8:30 - 9:30 | 2 | HR, AL, MA y NS |
| 4 | Formato de procesos de Mideplan | 25/5/2020 | 8:30 - 9:30 | 3 | HR, AL, MA y NS |
| 5 | Lectura documentación: Manual Evaluación, Guía Evaluabilidad, Trabajo final evaluación Ex Post | 27/05/2020 al 01/06/2020 | Definido por cada persona | 4 | HR, AL, MA y NS |
| | Lectura Capítulo 5 Propuestas de acciones tesis compartidas | | | | |
| 6 | Elaboración de proceso de evaluación para SUTEL | 03/06/2020 - 08/06/2020 | 8:30 - 9:30 | 5 | HR, AL, MA y NS |
| 7 | Elaboración de procedimiento y plantillas de evaluación para SUTEL | 10/6/2020 - 15/06/2020 | 8:30 - 9:30 | 6 | HR, AL, MA y NS |
| 8 | Elaboración de guía metodológica de evaluación de proyectos para SUTEL | 17/06/2020 - 22/06/2020 | 8:30 - 9:30 | 7 | HR, AL, MA y NS |

X. Que mediante el oficio 05882-SUTEL-ACS-2020, el Grupo de Trabajo denominado Protocolo de Evaluación remitió a este Consejo la propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos para la SUTEL en atención al objetivo número 3 de la tabla 1 del acuerdo 005-036-2020, así como en atención inciso d) de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que el Grupo de Trabajo denominado Protocolo de Evaluación presenta al Consejo de SUTEL el informe 05882-SUTEL-ACS-2020, a partir del cual remite la propuesta del Protocolo de Evaluación de Proyectos para SUTEL, en atención al objetivo número 3 de la tabla 1 del acuerdo 005-036-2020, así como en atención al inciso d) de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.
2. Que el citado Protocolo se encuentra conformado por 3 procesos, 3 procedimientos y 13 plantillas, los cuales se listan a continuación:

Tabla 2 Arquitectura de los procesos, procedimientos y plantillas.

| Proceso | # Procedimiento | Procedimientos | # Plantilla | Plantillas |
|------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------|
| Análisis Evaluabilidad | DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-01 | Análisis Evaluabilidad | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-01-01.1 | Verificación de insumos |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-01-02.1 | Informe de Evaluabilidad |
| Preparación y Planificación para la Evaluación | DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02 | Preparación y Planificación para la Evaluación | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-02.1 | Plan de Preparación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-06.1 | Informe Resultado Preparación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-09.1 | Cadena de Resultados |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-10.1 | Descripción de la Intervención |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-11.1 | Planificación de la Evaluación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-12.1 | Diseño de la Evaluación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-02.1 | Términos de Referencia |
| Evaluación Ex-Post | DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03 | Evaluación Ex-Post | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-04.1 | Plan de Trabajo de la Evaluación Ex-Post |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-05.1 | Reporte de avance de la evaluación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-07.1 | Informe Final Evaluación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-09.1 | Plan de Acción de Mejoras |

3. Que la propuesta de protocolo contempla una Guía Metodológica integrada por 3 subguías denominadas:

² Las siglas HR corresponden a Hanny Rodríguez, las siglas AL corresponden a Ana Lucrecia Segura, las siglas MA corresponden a Mauricio Amador y las siglas NS corresponden a Natalia Salazar.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

- a. Guía 1 – Evaluabilidad de Proyectos.
 - b. Guía 2 – Preparación y Planificación para la Evaluación de Proyectos.
 - c. Guía 3 – Evaluación Ex – Post.
4. Que la Propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos de SUTEL se sustenta en los siguientes documentos publicados por Mideplan:
- a) Guía de Evaluabilidad.
 - b) Guía de Informes de Evaluación.
 - c) Guía de Términos de Referencia.
 - d) Manual de Evaluación para Intervenciones Públicas.
5. Que una eventual evaluación de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, permitiría generar recomendaciones que se basen en datos o evidencia, a partir de los cuales se puede apoyar el proceso de toma de decisiones e implementar mejoras en la definición de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, así como proponer posibles mejoras en la definición de la política pública que da vida a los programas y proyecto como tal.
6. Que los términos de referencia para contratar un especialista en evaluación de proyectos, para evaluar los resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 015-041-2020 del 29 de mayo del 2020, cumple con todos los lineamientos contenidos en la propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos que este Grupo remite para aprobación, lo anterior debido al acompañamiento efectuado por Mideplan en la definición de esos términos de referencia.
7. Que el citado informe permite dar por atendido el objetivo 3 de la tabla 1 del acuerdo 005-036-2020.

“(…)

Tabla 2 Hoja de ruta, con la definición de las líneas de acción, responsables y plazos por objetivos.

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|
| 3 | Fortalecer el proceso de rendición de cuentas y toma de decisión de la SUTEL, a partir del diseño del proceso, procedimiento, plantillas y guía metodológica de la evaluación de proyectos de la institución aplicable a los programas y proyectos de Fonatel | 3.1 | Establecer el proceso, procedimiento y plantillas de evaluación de proyectos. Nota: el procedimiento debe establecer los pasos necesarios para incorporar los indicadores de interés a los sistemas institucionales que permitan visualizar sus resultados a terceros | Inicio | Grupo de trabajo Protocolo Evaluación Proyectos | 1 mes |
| | | 3.2 | Establecer la guía metodológica de evaluación de proyectos | 3.1 | | 1 mes |

(…)”.

8. Que, el citado informe permite dar por atendido el inciso d de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República, en lo que respecta a las competencias de la SUTEL.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el informe 05882-SUTEL-ACS-2020, de fecha 03 de julio del 2020, por el cual el grupo de trabajo designado presenta para valoración del Consejo de SUTEL la propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos.

SEGUNDO. Dar por atendido el objetivo número 3 de la tabla 1 del acuerdo 005-036-2020 de fecha 07 de mayo de 2020, el cual establece lo siguiente:

"(...)

Tabla 2 Hoja de ruta, con la definición de las líneas de acción, responsables y plazos por objetivos.

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|
| 3 | Fortalecer el proceso de rendición de cuentas y toma de decisión de la SUTEL, a partir del diseño del proceso, procedimiento, plantillas y guía metodológica de la evaluación de proyectos de la institución aplicable a los programas y proyectos de Fonatel | 3.1 | Establecer el proceso, procedimiento y plantillas de evaluación de proyectos. Nota: el procedimiento debe establecer los pasos necesarios para incorporar los indicadores de interés a los sistemas institucionales que permitan visualizar sus resultados a terceros | Inicio | Grupo de trabajo Protocolo Evaluación Proyectos | 1 mes |
| | | 3.2 | Establecer la guía metodológica de evaluación de proyectos | 3.1 | | 1 mes |

(...)"

TERCERO. instruir a la Dirección General de Operación, en cuanto a la aplicación del Protocolo de Evaluación de Proyectos a nivel interno de SUTEL, que proceda con la aplicación del Protocolo de Evaluación de Proyectos, una vez se haya efectuado la actualización del Protocolo de Gestión de Proyectos Institucional.

CUARTO. Comunicar el Protocolo de Evaluación de Proyectos a las Direcciones Generales de SUTEL, para su conocimiento y eventual aplicación a los proyectos internos.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 009-049-2020

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado con el NI-01322-2020 de fecha 3 de febrero de 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de esta Consejo el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
- II. Que el informe citado en el punto anterior, en su Disposición 4.4, dirigida a Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del Sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza en su

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, para ser atendida en forma conjunta, de conformidad con las competencias y atribuciones delegadas a cada entidad por el ordenamiento legal vigente, dispuso lo siguiente:

(...)

Ejecutar las siguientes acciones a fin de fortalecer el proceso de seguimiento sobre el avance y cumplimiento de los proyectos a cargo del Fondo y de las metas de los PNDT relacionadas; así como sobre sus resultados intermedios y finales:

- a. Depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado "Deficiencias en los datos informados por la DGF" de este informe.*
- b. Ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la DGF, el MICITT y el Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE/IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.*
- c. Establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.*
- d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.*
- e. Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento (mencionado en la disposición 4.12 siguiente).*

(...)" (Lo resaltado no corresponde al original.

- III. Para asegurar la continuidad de las acciones emprendidas y el cumplimiento de la Disposición 4.4., mediante acuerdo 006-014-2020 de la sesión ordinaria 014-2020 celebrada el 18 de febrero del presente año, el Consejo de la SUTEL resolvió:

(...)

- 4. Solicitar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, designada mediante el acuerdo 015-004-2020 de la sesión del 16 de enero de 2020 y al grupo de trabajo de Política Pública establecido mediante acuerdo 011-077-2019 del 27 de noviembre de 2019, que incluya dentro de la mesa de trabajo, las acciones necesarias para atender la Disposición 4.4. del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República; de manera que se cumpla con lo indicado en la referida Disposición:*
 - a. Depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado "Deficiencias en los datos informados por la DGF" del informe de DFOE-IFR-IF-00001-2020 del 03 de febrero, 2020.*
 - b. Ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la DGF, el MICITT y el Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE/IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.*
 - c. Establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

- d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.
- e. Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento, mencionado en la disposición 4.12 del informe de DFOE-IFR-IF-00001-2020 del 03 de febrero, 2020.
5. Solicitar al grupo designado que presente a este Consejo los avances alcanzados, conforme al calendario acordado entre el MICITT y SUTEL, y proponga los acuerdos que sean requeridos en su momento para el cumplimiento de la Disposición 4.4. del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.
6. Notificar este acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de ARESEP, al grupo designado, a la Dirección General de FONATEL y a la Dirección General de Mercados.
(...)"

- IV. Que en fecha 14 de abril de 2020, se efectuó la primera sesión de trabajo para la presentación de la propuesta del informe 03795-SUTEL-CS-2020, en seguimiento de los acuerdos 011-077-2019 y 006-014-2020, así como la atención al inciso d de la Disposición 4.4 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la CGR.
- V. Que en fechas 20 y 27 de abril de 2020, se efectuaron la segunda y tercera sesión de trabajo para la exposición de la propuesta de contenido del informe 03795-SUTEL-CS-2020.
- VI. Que en fechas 28, 29 y 30 de abril de 2020 y 04 de mayo de 2020, se efectuaron sesiones de revisión del contenido propuesto del informe 03795-SUTEL-CS-2020.
- VII. Que mediante acuerdo 005-036-2020 de la sesión ordinaria 036-2020 celebrada el 07 de mayo del 2020, el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el informe 03795-SUTEL-CS-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, sometido a valoración del Consejo de SUTEL, mediante el cual se proponen las acciones por realizar para el cumplimiento del inciso d de la Disposición 4.4 emitida por la Contraloría General de la República.

SEGUNDO. Dar por aprobada la hoja de ruta contenida en la tabla 1 que se indica a continuación, para así poder atender el cumplimiento de la citada disposición.

Tabla 1 Hoja de ruta, con la definición de las líneas de acción, responsables y plazos por objetivos.

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------|
| 1 | Impulsar la evaluación de los programas y proyectos de Fonatel a partir del análisis y aprobación de los insumos trabajados por la DGF | 1.1 | Efectuar una sesión de trabajo con la Dirección General de Fonatel, para la presentación de la propuesta de los Términos de Referencia de la evaluación de programas y proyectos de Fonatel | Inicio | Dirección General de Fonatel, Consejo y Asesores | 10 días hábiles |
| | | 1.2 | Incorporar la tarea del proceso de contratación de la evaluación de proyectos dentro de las acciones por | 1.1 | | 5 días hábiles |

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
 09 de julio del 2020

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------|
| | | | <i>ejecutar por el Fiduciario en el periodo de transición</i> | | | |
| | | 1.3 | <i>Presentación y aprobación por parte del Consejo de los términos de referencia</i> | 1.1 | | 5 días hábiles |
| | | 1.4 | <i>Instrucción al Fideicomiso para su ejecución</i> | 1.2 y 1.3 | | 5 días hábiles |
| | | 1.5 | <i>Ejecución de la evaluación de los programas y proyectos y su acompañamiento por parte de la DGF</i> | 1.4 | Dirección General de Fonatel y Fideicomiso | 18 meses |
| | | 1.6 | <i>Presentar los resultados de la evaluación de programas y proyectos de Fonatel al Consejo de la SUTEL y MICITT</i> | 1.5 | Dirección General de Fonatel | 15 días hábiles |
| 2 | <i>Desarrollar competencia de evaluación de proyectos en los funcionarios de la SUTEL por medio de capacitaciones en esta materia</i> | 2.1 | <i>Coordinar la capacitación de los funcionarios seleccionados de la SUTEL en evaluación de proyectos</i> | Inicio | Grupo de Trabajo Coordinación Capacitación | 10 días hábiles |
| | | 2.2 | <i>Capacitar a los funcionarios de la SUTEL en evaluación de proyectos</i> | 2.1 | Por definir | 5 días hábiles |
| 3 | <i>Fortalecer el proceso de rendición de cuentas y toma de decisión de la SUTEL, a partir del diseño del proceso, procedimiento, plantillas y guía metodológica de la evaluación de proyectos de la institución aplicable a los programas y proyectos de Fonatel</i> | 3.1 | <i>Establecer el proceso, procedimiento y plantillas de evaluación de proyectos.</i> <i>Nota: el procedimiento debe establecer los pasos necesarios para incorporar los indicadores de interés a los sistemas institucionales que permitan visualizar sus resultados a terceros</i> | Inicio | Grupo de trabajo Protocolo Evaluación Proyectos | 1 mes |
| | | 3.2 | <i>Establecer la guía metodológica de evaluación de proyectos</i> | 3.1 | | 1 mes |
| 4 | <i>Incorporar los elementos del ciclo de vida de proyectos necesario para lograr la evaluabilidad de los proyectos de la SUTEL a partir de la actualización</i> | 4.1 | <i>Analizar la propuesta de Protocolo de Gestión de Proyectos de la Tesis de Maestría denominada "Diseño de un protocolo para la gestión de proyectos en la Superintendencia de Telecomunicaciones"</i> | Inicio | Grupo de Trabajo Actualización Metodología Proyectos SUTEL | 3 meses |
| | | 4.2 | <i>Efectuar los ajustes necesarios para lograr la evaluabilidad de los proyectos de la SUTEL.</i> | 4.1 | | |

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
 09 de julio del 2020

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------|
| | de la metodología de gestión de proyectos vigente de la institución | 4.3 | Incorporar el protocolo de evaluación de proyectos al protocolo de gestión de proyectos de la SUTEL | 3.1, 3.2 y 4.2 | | |
| 5 | Reforzar el protocolo de evaluación de proyectos a partir de los resultados obtenidos de la evaluación efectuada a los programas y proyectos de Fonatel | 5.1 | Incorporar elementos de interés producto de la ejecución de la primera evaluación de programas y proyectos de Fonatel en el protocolo de evaluación de proyecto de la institución | 1.6 | Grupo de trabajo Actualización Protocolo Evaluación Proyectos | 1 mes |

TERCERO. Ordenar que los siguientes asuntos serán tramitados y gestionados por equipos de trabajo a los cuales les corresponderá, a partir de los objetivos y las líneas de acción establecidas en la hoja de ruta, elaborar un cronograma de trabajo y rendir cuentas al finalizar el plazo asignado ante el Consejo. Los equipos estarán conformados de la siguiente manera:

- Coordinación de la capacitación: Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo de SUTEL, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados.
- Protocolo de evaluación de proyectos: Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo de SUTEL, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel, Ana Lucrecia Segura Ching y Mauricio Amador Granados, profesionales de la Dirección General de Mercados.
- Actualización Metodología de Proyectos SUTEL: Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo, Sharon Jiménez Delgado, profesional de la Dirección General de Operaciones, Leonardo Steller Solórzano y Pedro Arce Villalobos, profesionales de la Dirección General de Calidad.
- Actualización del protocolo de evaluación de proyectos: Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Sharon Jiménez Delgado, profesional de la Dirección General de Operaciones.

CUARTO: Instruir a la Dirección General de Fonatel efectuar los trámites correspondientes, de cara a evaluar los efectos e impactos de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel.

QUINTO. Solicitar a la Dirección General de Fonatel remitir un cronograma y un plan de acciones para implementar la evaluación de efectos e impactos en los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, documentos que deberán ser trabajados en conjunto con el Fideicomiso y las Unidades de Gestión.

SEXTO. Reiterar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones la urgencia de convocar a las mesas de trabajo para dar seguimiento a la atención de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, contenidas en el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.

SÉTIMO. Comunicar este acuerdo a los Directores Generales de SUTEL, así como a los profesionales designados en los equipos de trabajo y al Banco Nacional de Costa Rica.

OCTAVO. Remitir copia del presente acuerdo Contraloría General de la Republica.
 (...)”

VIII. Que en el citado acuerdo 005-036-2020 se señaló en el Resuelve Sexto la urgencia de convocar a

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
 09 de julio del 2020

las mesas de trabajo para dar seguimiento a la atención de las Disposiciones emitidas por la CGR y contenidas en el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020. Resultando importante mencionar que, a la fecha no se ha logrado reactivar estas mesas de trabajo, y dado que los plazos corren Sutel procedió a continuar con trabajo base a nivel técnico.

- IX. Que el Grupo de Protocolo de Evaluación de Proyectos efectuó sesiones virtuales los siguientes días:

Tabla 3 Cronograma de trabajo del Grupo de Protocolo de Evaluación de Proyectos.

| Protocolo Evaluación Proyectos | | | | | |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------|----------------------------|
| # Actividad | Actividades por hacer | Fecha propuesta | Horario | Dependencia | Participantes ³ |
| 1 | Introducción a la gestión de proyectos - ciclo de vida de proyectos | 18/5/2020 | 8:30 - 9:30 | | HR, AL, MA y NS |
| 2 | Introducción a la evaluación de proyectos | 20/5/2020 | 8:30 - 9:30 | 1 | HR, AL, MA y NS |
| 3 | ¿Qué es un protocolo? (procesos, procedimientos, plantillas y guía metodológica) | 22/5/2020 | 8:30 - 9:30 | 2 | HR, AL, MA y NS |
| 4 | Formato de procesos de Mideplan | 25/5/2020 | 8:30 - 9:30 | 3 | HR, AL, MA y NS |
| 5 | Lectura documentación: Manual Evaluación, Guía Evaluabilidad, Trabajo final evaluación Ex Post | 27/05/2020 al 01/06/2020 | Definido por cada persona | 4 | HR, AL, MA y NS |
| | Lectura Capítulo 5 Propuestas de acciones tesis compartidas | | | | |
| 6 | Elaboración de proceso de evaluación para SUTEL | 03/06/2020 - 08/06/2020 | 8:30 - 9:30 | 5 | HR, AL, MA y NS |
| 7 | Elaboración de procedimiento y plantillas de evaluación para SUTEL | 10/6/2020 - 15/06/2020 | 8:30 - 9:30 | 6 | HR, AL, MA y NS |
| 8 | Elaboración de guía metodológica de evaluación de proyectos para SUTEL | 17/06/2020 - 22/06/2020 | 8:30 - 9:30 | 7 | HR, AL, MA y NS |

- X. Que mediante el oficio 05882-SUTEL-ACS-2020, el Grupo de Trabajo denominado Protocolo de Evaluación remitió a este Consejo la propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos para la SUTEL en atención al objetivo número 3 de la tabla 1 del acuerdo 005-036-2020, así como en atención inciso d) de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que el Grupo de Trabajo denominado Protocolo de Evaluación presenta al Consejo de la SUTEL el informe 05882-SUTEL-ACS-2020 a partir del cual remite la propuesta del Protocolo de Evaluación de Proyectos para la SUTEL en atención al objetivo número 3 de la tabla 1 del acuerdo 005-036-2020, así como en atención al inciso d) de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.
2. Que el citado Protocolo se encuentra conformado por 3 procesos, 3 procedimientos y 13 plantillas, los cuales se listan a continuación:

³ Las siglas HR corresponden a Hanny Rodríguez, las siglas AL corresponden a Ana Lucrecia Segura, las siglas MA corresponden a Mauricio Amador y las siglas NS corresponden a Natalia Salazar.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Tabla 4 Arquitectura de los procesos, procedimientos y plantillas.

| Proceso | # Procedimientos | Procedimientos | # Plantilla | Plantillas |
|------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------|
| Análisis Evaluabilidad | DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-01 | Análisis Evaluabilidad | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-01-01.1 | Verificación de insumos |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-01-02.1 | Informe de Evaluabilidad |
| Preparación y Planificación para la Evaluación | DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02 | Preparación y Planificación para la Evaluación | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-02.1 | Plan de Preparación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-06.1 | Informe Resultado Preparación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-09.1 | Cadena de Resultados |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-10.1 | Descripción de la Intervención |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-11.1 | Planificación de la Evaluación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-02-12.1 | Diseño de la Evaluación |
| Evaluación Ex-Post | DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03 | Evaluación Ex-Post | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-02.1 | Términos de Referencia |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-04.1 | Plan de Trabajo de la Evaluación Ex-Post |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-05.1 | Reporte de avance de la evaluación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-07.1 | Informe Final Evaluación |
| | | | FR-DGO/DGF-PPCI/DGF-PROC-03-09.1 | Plan de Acción de Mejoras |

3. Que la propuesta de protocolo contempla una Guía Metodológica integrada por 3 subguías denominadas:
 - a) Guía 1 – Evaluabilidad de Proyectos.
 - b) Guía 2 – Preparación y Planificación para la Evaluación de Proyectos.
 - c) Guía 3 – Evaluación Ex – Post.
4. Que la Propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos de SUTEL se sustenta en los siguientes documentos publicados por Mideplan:
 - a. Guía de Evaluabilidad.
 - b. Guía de Informes de Evaluación.
 - c. Guía de Términos de Referencia.
 - d. Manual de Evaluación para Intervenciones Públicas.
5. Que una eventual evaluación de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, permitiría generar recomendaciones que se basen en datos o evidencia, a partir de los cuales se puede apoyar el proceso de toma de decisiones e implementar mejoras en la definición de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, así como proponer posibles mejoras en la definición de la política pública que da vida a los programas y proyecto como tal.
6. Que los términos de referencia para contratar un especialista en evaluación de proyectos, para evaluar los resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 015-041-2020 del 29 de mayo del 2020, cumple con todos los lineamientos contenidos en la propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos que este Grupo remite para aprobación, lo anterior debido al acompañamiento efectuado por Mideplan en la definición de esos términos de referencia.
7. Que el citado informe permite dar por atendido el objetivo 3 de la tabla 1 del acuerdo 005-036-2020.
“(…)

Tabla 2 Hoja de ruta, con la definición de las líneas de acción, responsables y plazos por objetivos.

| Id Objetivo | Objetivos de la hoja de ruta | Id Línea de acción | Líneas de acción | Dependencia entre líneas de acción | Responsables | Plazo máximo |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|
| 3 | Fortalecer el proceso de rendición de cuentas y toma de decisión de la SUTEL, a partir del diseño del proceso, procedimiento, plantillas y guía metodológica de la | 3.1 | Establecer el proceso, procedimiento y plantillas de evaluación de proyectos. Nota: el procedimiento debe establecer los pasos necesarios para | Inicio | Grupo de trabajo Protocolo Evaluación Proyectos | 1 mes |

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

| <i>Id Objetivo</i> | <i>Objetivos de la hoja de ruta</i> | <i>Id Línea de acción</i> | <i>Líneas de acción</i> | <i>Dependencia entre líneas de acción</i> | <i>Responsables</i> | <i>Plazo máximo</i> |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------|---------------------|
| | <i>evaluación de proyectos de la institución aplicable a los pro-gramas y pro-yectos de Fonatel</i> | | <i>incorporar los indicadores de interés a los sistemas institucionales que permitan visualizar sus resultados a terceros</i> | | | |
| | | 3.2 | <i>Establecer la guía metodológica de evaluación de proyectos</i> | 3.1 | | 1 mes |

(...)"

8. Que, el citado informe permite dar por atendido el inciso d de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República, en lo que respecta a las competencias de la SUTEL.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el informe 05882-SUTEL-ACS-2020, de fecha 03 de julio del 2020, por el cual el grupo de trabajo designado presenta para valoración del Consejo de SUTEL la propuesta de Protocolo de Evaluación de Proyectos.

SEGUNDO. Solicitar a la Contraloría General de la República que tenga por cumplido el inciso d de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-2020, en lo que respecta a las competencias de SUTEL.

TERCERO. Trasladar el informe 05882-SUTEL-CS-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que, de conformidad con sus competencias y atribuciones, exprese su anuencia o aporte sus comentarios para el cumplimiento conjunto del inciso d) de la Disposición 4.4 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

CUARTO. Reiterar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la solicitud para activar la mesa de trabajo conjunta para dar cumplimiento en forma y plazo al mandato de la Contraloría General de la República.

QUINTO. Remitir copia del presente acuerdo y del informe 05882-SUTEL-ACS-2020 a la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
*09 de julio del 2020***3.6.1 Observaciones de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) al proyecto de ley No. 21920, Ley de Traslado Administrativo y Financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a la Fundación Omar Dengo.**

Informa la Presidencia que se recibió el oficio CIT-0033-2020, de fecha 30 de junio del 2020, por medio del cual la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) presenta el informe denominado: "Observaciones de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) al proyecto de ley No. 21920, Ley de Traslado Administrativo y Financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a la Fundación Omar Dengo", el cual fue presentado en la audiencia ante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-049-2020

1. Dar por recibido el oficio CIT-0033-2020, de fecha 30 de junio del 2020, por medio del cual la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) presenta el informe denominado: "Observaciones de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) al proyecto de ley No. 21920, Ley de Traslado Administrativo y Financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a la Fundación Omar Dengo", remitido mediante correo electrónico el 02 de julio de 2020 a esta Superintendencia.
2. Remitir copia del presente acuerdo a la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de Cámara de Infocomunicaciones, correo electrónico: aramierez@infocom.cr, para lo correspondiente.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

Se unen a la sesión virtual los señores Eduardo Arias Cabalceta y Mariana Brenes Akerman, para exponer el siguiente tema.

- 4.1. **Informe sobre reajuste de precios de la licitación 2016LN-000001-SUTEL. "CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EVALUAR EL GRADO DE SATISFACCIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS USUARIOS".**

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe sobre reajustes de precios de la licitación 2016LN.000001-SUTEL “*Contratación de Servicios Profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios*”.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 05713-SUTEL-DGO-2020, del 29 de junio del 2020, por medio del cual la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales presenta para valoración del Consejo el informe relacionado con la solicitud de reajuste de precios realizada por la empresa Excelencia Técnica en Informática, S. A. (XLTEC), dentro del procedimiento de contratación administrativa 2016LN-000001-SUTEL, “*Contratación de servicios profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de telecomunicaciones*”.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la posible aprobación del análisis que se hizo respecto a la solicitud de reajuste de precios presentado por la empresa Excelencia Técnica Informática, con relación a la contratación 2016-LN-000001-SUTEL, la cual tiene como objeto evaluar el grado de satisfacción de percepción de los usuarios de la calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Esta solicitud de reajuste la recibe la Unidad de Proveeduría el 28 de octubre del 2019 y conforme el oficio 11026, del 9 de diciembre del 2019, le solicita al contratista información adicional y para ello le da 10 días hábiles.

El contratista cumple y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 7, del Reglamento de Compras, la Unidad de Proveeduría lo traslada a la Unidad de Finanzas para hacer la respectiva evaluación de los cálculos en cuanto a la solicitud presentada por el contratista.

De forma paralela, en esos mismos días se solicitó a la Unidad Jurídica el criterio sobre si procedía o no el reajuste de precios, ante lo cual contesta muy acertadamente a la Unidad de Proveeduría que de acuerdo con el reglamento es el área al que corresponde generar todo lo que es el proceso y solicitar a la Unidad de Finanzas el apoyo.

Agrega que el 21 de abril del 2020, luego de una serie de análisis e intercambio de información con el proveedor solicitándole mayores datos al respecto, mediante el oficio 03443-SUTEL-DGO-2020, la Unidad de Finanzas emite un criterio en el cual indica que de acuerdo con todo el análisis realizado, le corresponde por el periodo que va del 01 de octubre del 2016 al 30 de setiembre del 2019, aceptarle un incremento de 5.43%, que equivale a 4.008.717.39. a favor de la empresa, por lo que se le comunica al proveedor y ellos aceptan el monto citado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 33 y 35 del Reglamento de Compras de Sutel, se eleva el cálculo para la respectiva decisión del Consejo para su aval y poder aplicarlo.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que revisaron el tema y ya habían emitido unos oficios que más que todo, lo que advertía que se debe lograr acreditar el cumplimiento en el manual de compras. Revisando el informe de la Dirección General de Operaciones, comparten la recomendación emitida por las siguientes razones:

1. La Unidad de Proveeduría consulto a la Unidad de Finanzas la viabilidad del reajuste tal como lo obliga el Reglamento de Compras.
2. El reajuste procede en contrataciones de servicios y así está definido en la Ley y el Reglamento de Contratación Administrativa.
3. El reajuste en este caso es por una suma inferior a la que había solicitado la empresa y esta fue

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

- establecida por la Unidad de Finanzas de Sutel, e incluso se le consultó a la funcionaria de la Dirección General de Mercados Laura Molina quien también dio su aval.
4. En este caso, en algún momento habían hecho la advertencia que incluso ha pasado en otras contrataciones de la Sutel, no se desglosó el precio en la oferta inicial y eso en principio podía ser algún tipo de impedimento para efectos del reajuste, sin embargo la empresa aportó una certificación de un CPA y consta en el expediente, en la que indica cuál fue la estructura de precios de esta licitación, por lo que desde la perspectiva de la Unidad Jurídica es idóneo para acreditar la emisión.

Coinciden con la Dirección General de Operaciones en que procede el ajuste de precios a la empresa y por la suma indicada por la Unidad de Finanzas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara que hay temas jurídicos y hay decisiones que son más jurídicas y otras más técnicas, lo jurídico acá es preguntarse si efectivamente se establece de forma objetiva y mediante los medios adecuados que la causa que hace que se incrementen los costos que originalmente el contratista había ofertado, con lo cual se vería afectada su rentabilidad, hace que la administración tenga que reconocerle esa diferencia para mantenerlo.

Lo que financieramente se hace es verificar que se garantizaron esos medios de prueba, que es lo que el documento amplía conforme lo comentado por los compañeros anteriormente.

Si eso es suficiente o no, es materia financiera, lo que sí es que de los documentos se desprende que hay un seguimiento de oficios tendientes al fiel cumplimiento de ley y reglamentaria.

Lo único que sugiere es que en su opinión, cuando se pide una asesoría a un funcionario, las respuestas deben venir firmadas, considera que un correo electrónico no es la mejor manera.

Además, verificar que se han utilizado los índices indicados del 2016 al 2019 y en lo que vio en la hoja de Excel, es la diferencia entre mano de obra en el año 2016 y al 2019 y con base a salarios mínimos que establece el Ministerio de Trabajo.

Se pregunta si es en forma lineal o es que hay un cálculo diferenciado en el periodo que se hace ese aumento conforme el año, no sabe si se hace ese ajuste específico.

Esperaría una consulta en específico, porque hay mucho qué hablar si se cubre o no la inflación; lo ha buscado en criterios de la Contraloría General de la República, pero sólo si es necesario alguna otra información con algún otro criterio de ese Ente Contralor.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que coincide con el funcionario Jorge Brealey Zamora en cuanto que indistintamente del caso concreto, es importante que en el expediente de cada uno de estos temas, se incorpore la totalidad de información con la mayor formalidad posible.

Lo anterior, porque son expedientes que pueden tener procedimientos frente a terceras etapas y eso podría requerirse en un formato más oficial o formal, aunque en los correos internos ya hay disposiciones sobre esa materia, siendo que no vienen firmados, esto para el expediente interno y para efectos de la toma de decisiones, cree que la asesoría por escrito incorporada puede ser validada en ese caso por ella, quien es la que incorpora al expediente.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Aunque no tiene experiencia y por eso pidió la asesoría adicional, fundamenta su voto en que la Dirección General de Operaciones es la que valida el argumento financiero técnico a partir de los análisis que ellos hicieron y desde la perspectiva jurídica, lo apoya en los documentos que la Asesoría Jurídica incorporó en el expediente y que fueron corregidos y que adicionalmente el funcionario Brealey Zamora a viva vos y la funcionaria Brenes Akerman por correo, le dan los elementos para votar afirmativamente.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que su voto es positivo pues le parece muy clara la explicación realizada.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05596 SUTEL-DGC-2020, del 25 de junio del 2020 y la explicación brindada por los señores Arias y Brenes, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 011-049-2020**RESULTANDO:**

- I. Que mediante publicación en La Gaceta número 127 del 1 de julio del 2016, se publica la adjudicación de la licitación pública número 2016LN-000001-SUTEL denominada *“Contratación de servicios profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como de los servicios provistos a través del desarrollo de proyectos con cargo de FONATEL, y la imagen de la SUTEL”*.
- II. Que la presente contratación pública se rige por el anterior Procedimiento Interno para la Adquisición de bienes y servicios de la SUTEL y no por el actual Reglamento de Compras, lo anterior el Procedimiento Interno para la Adquisición de bienes y Servicios de la SUTEL establecía específicamente el apartado 4 inciso 4.1 lo siguiente:
- III. Que en fecha 28 de octubre de 2019, la empresa Excelencia Técnica en Informática S.A. (en adelante XLTEC o la contratista), presentó *“solicitud formal por reajuste de precios de la contratación directa No.2016LN-000001-SUTEL “Contratación de servicios profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de telecomunicaciones” (NI-13363-2019)*.
- IV. **Que el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece:**

Artículo 26.-Desglose del precio. El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel.

La anterior obligación no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario.

En los contratos en que intervengan factores que necesariamente deban cotizarse en moneda extranjera, la oferta contendrá un desglose de los componentes nacionales y extranjeros.

Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.
- V. Que en la presente contratación, pese a la obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la empresa contratista no presentó un desglose de la estructura de precio junto con el presupuesto detallado y completo, y de esa forma la SUTEL procedió a adjudicar.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

- VI. Que al no contarse con una estructura de precio definida, se procedió a tramitar la solicitud de reajuste supra citada mediante el oficio 11026-SUTEL-DGO-2019 del 9 de diciembre de 2019, en el que se previno a la contratista en el plazo de 10 días hábiles, lo siguiente “... para acreditar la variación es necesario poder comparar la estructura del precio en dos momentos: cuando se presenta la oferta y cuando se presenta la solicitud de reajuste de precio. En este sentido, resulta relevante para SUTEL contar con las pruebas que llevaron a la justificación de los porcentajes por componente incluidos en la tabla 1. Esta información puede ser presentada a través de estudios de costos del proyecto, presupuestos y utilidades de proyectos similares, variaciones en la planilla, gastos administrativos e insumos, entre otros”.
- VII. Que mediante nota recibida el 23 de diciembre de 2019 (NI-15902-2019), la contratista dentro del plazo otorgado cumplió la prevención realizada en el oficio 11026-SUTEL-DGO-2019. Para tales efectos aportó una “Certificación de estructura de reajuste de precios” del Despacho ASCOFI & ASOCIADOS, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019. La certificación se solicitó con el fin de otorgar a la solicitud de reajuste la justificación debida debido a la falta de un desglose de precios por parte de la empresa cuando presentó la oferta.
- VIII. Que el 21 de enero de 2020, la contratista presentó “Declaración Jurada de la composición de precios de XLTEC” (NI-00767-2020), en la que manifestó que la composición de precios a la que hace referencia “Es la tabla que utilizamos desde mayo del 2016 cuando presentamos nuestra oferta para la contratación 2016LN-000001-SUTEL y desde entonces nos hemos visto afectados por las variaciones de precios normales de la economía costarricense, razón por la cual solicitamos un reajuste de precios acorde a esas variaciones y proyectado al día de hoy”.
- IX. Que la “Certificación de estructura de reajuste de precios” fue ajustada por la contratista en fecha 30 de enero de 2020 ((NI-01207-2020), en cuanto al periodo que comprende el reajuste solicitado, indicándose que el valor del reajuste corresponde al periodo del 1 de setiembre de 2016 al 31 de enero de 2019, según la hoja de Excel adjunta a la certificación.
- X. Que con el fin de contar con un criterio técnico (criterio contable-financiero), respecto de la solicitud de reajuste planteada por XLTEC se consultó a Laura Molina de la Dirección General de Mercados, quien mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2019, indicó lo siguiente:

“...revisando la información presentada por XLTEC, el reajuste solicitado es de ₡6 949 747,11 para los 4 años. El cual se desglosa en el siguiente ajuste para cada año:

*2016 -₡9 268,69
2017 ₡746 810,84
2018 ₡2 209 344,43
2019 ₡4 002 860,54
TOTAL ₡6 949 747,11*

El total del ajuste representa un 2% del monto total facturado en los 4 años.

Según revisión del Excel y la información proporcionada el factor de ajuste se aplica a los rubros de mano de obra, insumo y gastos administrativos, según indica la fórmula. Ahora, respecto a los índices utilizados, estos son índices generales y me parece que son razonables para aplicar en estos casos ya que son elementos externos. Al ser una contratación que fijó un precio hace 4 años es razonable un ajuste. De igual manera esto debería revisarlo proveeduría o finanzas.

Respecto a la desagregación de los componentes del precio, es un tema que es difícil de probar o refutar. No tiene mucho sentido pedir estados financieros a auxiliares contables porque este es un solo proyecto que no se reflejaría en la contabilidad directamente pero sí se puede pedir información más detallada y justificaciones de datos utilizados para determinar esos porcentajes.

Entonces pueden solicitarles incluir pruebas numéricas y justificaciones de cómo llegaron a determinar cada uno de los porcentajes propuestos para cada componente. Además de justificación sobre la utilidad determinada. Esta información puede ser presentada a través de estudios de costos de los proyectos,

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

utilidades de proyectos similares, presupuestos de proyectos similares, variaciones en la planilla, gastos administrativos e insumos del año, etc.” (La negrita es suplida).

- XI.** Que el anterior criterio fue ampliado mediante correo electrónico del 13 de enero de 2020, en el que la citada funcionaria señaló expresamente:

*- Certificaron con un contador externo, mediante un proceso de procedimientos convenidos, que los datos del desglose de precio se calcularon con datos contables razonables y reales de la contabilidad de la empresa. **Esto me parece razonable.***

*- **Ahora, no entregaron información adicional para justificar solicitud de ajuste, sin embargo debido a la materialidad del monto y los índices utilizados en la información entregada de previo me parece razonables también”.** (La negrita es suplida).*

- XII.** Que mediante oficio número 00884-SUTEL-DGC-2020 del 03 de febrero de 2020, el Director General de Calidad y el Jefe de Proveeduría y Servicios Generales, consultaron a la Unidad Jurídica sobre la procedencia de la solicitud de reajuste o revisión de precios realizada por la empresa XLTEC.

- XIII.** Que mediante el oficio 01012-SUTEL-UJ-2020 del 05 de febrero de 2020, en respuesta al oficio número 00884-SUTEL-DGC-2020, la Unidad Jurídica fundamenta su respuesta en el actual Reglamento de Compras, vigente desde fecha 17 de octubre del 2019 y procedió a indicarlo siguiente:

“... es responsabilidad de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales atender las solicitudes de reajuste de precios, para lo cual deberá apoyarse en la Unidad de Finanzas y en el Administrador del Contrato.

Por lo tanto, es deber de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, previa coordinación con las Unidades y funcionarios responsables, elaborar la propuesta de ajuste de precio en la cual se indique si procede o no dicho reajuste.

“una vez que la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales determine la viabilidad del reajuste de precio, lo debe elevar al Conejo para su aprobación.

La propuesta de ajuste de precio que elabore la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales en la cual se indique si procede o no dicho reajuste puede ser remitida a la Unidad Jurídica para su revisión, pero no para determinar si el reajuste solicitado por la empresa procede o no, como lo solicita el oficio 00884-SUTEL-DGC-2020 de fecha 03 de febrero de 2020.

En conclusión, a la Unidad Jurídica le corresponde revisar la propuesta y recomendación que debe enviar la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales o bien la Dirección General de Operaciones al Consejo, en relación con el reajuste de precio que presenta la empresa XLTEC, pero no determinar si dicho reajuste procede...”.

- XIV.** Que mediante el oficio 01351-SUTEL-DGO-2020 del 14 de febrero de 2020, y de conformidad con lo señalado por la Unidad Jurídica en el oficio 01012-SUTEL-UJ-2020, la Unidad de Proveeduría, remitió para revisión de la Unidad Jurídica, la propuesta para el reconocimiento del reajuste de precios a la empresa XLTEC S.A.

- XV.** Que mediante el oficio 01945-SUTEL-UJ-2020 del 05 de marzo de 2020, la Unidad Jurídica revisó la propuesta de reajuste de precios remitida por la Unidad de Proveeduría, e indicó en lo que interesa:

“La Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, debe acreditar ante el Consejo que cumplió con

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

todos los pasos que indica el “Reglamento de compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, para determinar si el monto del reajuste es procedente. Por lo que aconsejamos que en el oficio que eleve esa unidad al Consejo se acredite el cumplimiento de las disposiciones del “Reglamento de compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones” para este tipo de solicitudes. (La negrita es suplida).

XVI. Que mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, la Unidad de Proveeduría de conformidad con el criterio vertido por la Unidad Jurídica en oficios 01012-SUTEL-UJ-2020 y 01945-SUTEL-UJ-2020, solicitó a la Unidad de Finanzas el apoyo correspondiente para la revisión de los cálculos del reajuste de precios presentado por XLTEC, y la emisión del criterio correspondiente

XVII. Que mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020, la Unidad de Finanzas emitió su criterio técnico respecto la solicitud de reajuste realizada por XLTEC, en lo que interesa señaló:

“4. El resultado obtenido por la aplicación de la fórmula de la CGR según criterio de Sutel, difiere del resultado de la empresa Exeltec.

5. Al aplicar la fórmula con los parámetros definidos, se obtiene una variación porcentual en el período de tiempo definido del 2,22% equivalente a 1.635.060,20 colones.”. (La negrita es suplida).

XVIII. Que mediante el oficio 02391-SUTEL-DGO-2020 del 19 de marzo de 2020, la Unidad de Proveeduría remitió a XLTEC la revisión y cálculo del reajuste de precios realizado por la Unidad de Finanzas de la Sutel, y a su vez le solicitó las correspondientes “*..justificaciones o elementos probatorios correspondientes que validen un monto diferente al estimado por la Unidad de Finanzas de la SUTEL.*”

XIX. Que mediante documento ingresado en fecha 24 de marzo de 2020 (NI-03715-2020), en respuesta al oficio 02391-SUTEL-DGO-2020, XLTEC indicó expresamente:

“1. Aceptamos el monto del reajuste según los cálculos suministrados por SUTEL, en donde la única diferencia se dio en el índice de costo de MO utilizado por mi representada. Al aplicar la fórmula con los parámetros definidos, se obtiene una variación porcentual en la Medición del 2019 del 2,22% cuyo monto es de 1.635.060,20 colones.

2. Así mismo le manifestamos que en nuestra solicitud inicial del 28 de octubre de 2019 nuestra empresa incluyó las mediciones del 2016, 2017 y 2018, ya que es una contratación prorrogable. En la hoja de cálculo suministrada por SUTEL y ejercicio realizado por el señor Mario Luis Campos no vemos incluidas esas mediciones para el pago correspondiente del reajuste. Por lo que le solicitamos, de la manera más atenta, realizar el cálculo correspondiente.”. (La negrita es suplida)

XVI. Que mediante el oficio 02705-SUTEL-DGC-2020 del 27 de marzo de 2020, la Unidad de Proveeduría comunicó a la Unidad de Finanzas que la empresa XLTEC aceptó el monto del reajuste según los cálculos realizados por esa Unidad, asimismo, le trasladó la consulta planteada por la contratista, relacionada con lo siguiente “*...si en la hoja de cálculo suministrada por SUTEL producto del ejercicio realizado por la Unidad de Finanzas, están incluidas las mediciones para el pago correspondiente del reajuste de los años 2016, 2017 y 2018; mismo le fue solicitado por esa empresa mediante el NI-13363-2019...*”. (La negrita es suplida)

XVII. Que mediante el oficio 03443-SUTEL-DGO-2020 del 21 de abril de 2020, la Unidad de Finanzas atendió el oficio 02705-SUTEL-DGC-2020, y amplió el análisis del reajuste para los periodos 2016, 2017 y 2018, y señaló en lo que interesa:

“4. El resultado obtenido por la aplicación de la fórmula de la CGR según criterio de Sutel, difiere del resultado de la empresa Exeltec.

5. Al aplicar la fórmula con los parámetros definidos, del período que va del 1 de octubre del 2016

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

al 30 de setiembre del 2019, según lo solicitado por la empresa, se obtiene una variación porcentual en el período de tiempo definido del 5,43% equivalente a 4.008.717,39 colones". (La negrita es suplida).

- XVIII.** Que mediante el oficio 03538-SUTEL-DGO-2020 del 23 de abril de 2020, la Unidad de Proveeduría remitió a XLTEC el documento complementario de la revisión y cálculo del reajuste de precios realizado por la Unidad de Finanzas, en el cual se incluyó el análisis de reajuste de precios correspondiente a los periodos 2016, 2017 y 2018, indicando en lo que interesa:

"Ese análisis incluyó el pago correspondiente del reajuste de los años 2016, 2017 y 2018; mismo que fue solicitado por su representada.

(...)

Debido a lo anterior se le concede un plazo improrrogable de tres días hábiles a partir del recibido de la presente para que remitan las justificaciones o elementos probatorios correspondientes que validen un monto diferente al estimado por la Unida de Finanzas de la SUTEL". (La negrita es suplida).

- XIX.** Que mediante documento ingresado el 24 de abril de 2020 (NI-05203-2020), XLTEC dio respuesta al oficio 03538-SUTEL-DGO-2020, e indicó: "1. Aceptamos el monto del reajuste según los cálculos suministrados por SUTEL, para el periodo 2016 a 2019 cuyo monto es de $\$4,008,717.39$ colones".

CONSIDERANDO:

1. Que el reajuste o revisión de precios es una figura dispuesta por el legislador en los artículos 18 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley N°7494), y 31 del Reglamento a la citada Ley. En lo que interesa, el reajuste o revisión de precios se entiende como el derecho del contratista dentro de una relación de contratación administrativa a que se garantice el principio de "equilibrio económico del contrato", el cual se materializa aumentando o disminuyendo el precio originalmente ofertado y por el cual la empresa contratista resultó adjudicataria.
2. Que el reajuste de precios debe entenderse como el cumplimiento del principio de "intangibilidad patrimonial" o "equilibrio financiero del contrato" que opera en la contratación administrativa como un correlativo categórico, en el sentido que opera a favor del contratista y a su vez es un deber de la Administración. Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional en los votos 6432-98 y 998-98, los cuales hacen eco de los artículos 45 y 182 de la Constitución Política, 18 de la Ley N°7494 (Ley de Contratación Administrativa), 2 y 31 del Reglamento a dicha Ley.
3. Que el reajuste de precios es un derecho irrenunciable del contratista, por lo que la ausencia de un desglose no exime a la Administración de revisar "técnicamente" el reajuste solicitado y analizar con elementos objetivos la procedencia o no del reajuste solicitado.

"...siguiendo lo ya dicho por la Sala en sus Sentencias Nos. 785-90 y 1801-90, los reajustes de precios no son de carácter contractual, de tal forma que las partes puedan libremente pactarlos o no, sino que están reconocidos en todo contrato que se celebre con el Estado (en sentido lato), para obtener la compensación de los mayores costos causados en la ejecución del objeto convenido, derecho que nace a la vida jurídica desde el momento en que se presenta la oferta respectiva." (La negrita es suplida).

4. Que de acuerdo con la jurisprudencia y a los criterios de la Contraloría General de la República, la carga de la prueba en los reajustes de precios corresponde al contratista:

"...el mantenimiento del equilibrio económico del contrato constituye una obligación de la Administración siempre y cuando el contratista logre acreditar de manera fehaciente que situaciones no controladas por él, le han ocasionado un desajuste en el valor inicial de su oferta". (DCA-0095 del

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

19 de enero de 2012) (La negrita es suplida)

“...sin perjuicio de la labor de verificación oficiosa de la Administración, le corresponde al contratante probar, a falta de mecanismo o fórmula establecida contractualmente, el desequilibrio de la prestación, mediante los medios y las pruebas admisibles en aras de demostrar el perjuicio sufrido, que permita la restitución de la sanidad financiera del contrato”. (Sentencia N°001-2013-IV del 15 de enero de 2013, Tribunal Contencioso Administrativo) (La negrita es suplida).

5. Que el reajuste no es un medio resarcitorio o indemnización que reconoce la Administración al contratista, sino que es un mecanismo mediante el cual se procura la restitución del valor real de la obligación, de tal manera que no se perjudique al contratista y exista un enriquecimiento sin causa para la Administración.

6. Que el reajuste puede darse por situaciones previsibles e imprevisibles, las cuales deben quedar plasmadas por el contratista al momento de hacer su solicitud de reajuste, y serán analizadas por la Administración a la luz de las reglas cartelarias (supuestos y fórmula de reajuste):

“...- los reajustes deben originarse en situaciones imprevistas para las partes o que, aunque previsibles, por ser el producto del comportamiento normal del mercado local, afectan el nivel de las prestaciones de las partes; - los riesgos derivados del punto inmediato anterior deben ser asumidos por la Administración y desprendido de este fundamento del que es consecuencia, resulta que el contratista no debe asumir riesgos irracionales; - reconocer los reajustes de precios no es potestativo del Estado, sino su obligación, puesto que está involucrando el interés público inmerso en la ejecución del contrato; - las sumas que se reciben por concepto de reajustes de precios no constituyen, en estricto sentido jurídico, una indemnización, sino la restitución del valor real de la obligación, o sea, el pago integral del precio del contrato...”. (La negrita es suplida).

7. Que la gestión de reajuste de la contratista fue presentada dentro del plazo legal establecido en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (5 años prescripción), siendo que actualmente ese contrato se encuentra en ejecución, por lo que se considera que el reclamo no encuentra prescrito.

8. Que el desglose del precio ofertado por la contratista se ajustó a la forma y términos requeridos para la Línea 1, en el punto 5.8 del cartel, según se puede observar en la oferta económica de XLTEC, visible a folio 346 del expediente de la contratación.

9. Que la Dirección General de Calidad en su condición de unidad contratante, revisó y recibió a satisfacción los diversos entregables relacionados con el objeto de la contratación, en consecuencia, para el periodo requerido de reajuste no existe evidencia de incumplimiento contractual por parte de XLTEC.

10. Que para el análisis de la solicitud de reajuste o revisión de precios realizada por la empresa XLTEC, se tomó como fundamento el oficio número 03893-SUTEL-DGO-2020 con fecha 06 de mayo del 2020 de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, del cual se extraen las siguientes conclusiones:

“3.1. A partir de lo indicado en relación con el principio de intangibilidad patrimonial, y el derecho al reajuste de precios que se deriva del citado principio, se llega a la conclusión que la solicitud realizada por la empresa XLTEC, dispone de los elementos técnicos probatorios necesarios y suficientes para su procedencia.

3.2. En relación con el punto anterior, la contratista aportó para fundamentar su gestión de reajuste, información que permite establecer las diferencias entre los costos empresariales derivados de la ejecución contractual y los montos facturados para los años 2016-2019. Dentro de la documentación aportada por XLTEC se encuentra: a) certificación de estructura de reajuste de precios; b) declaración jurada relacionada

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

con la composición de precios; c) copias de facturas pagadas correspondientes a los periodos 2016-2019.

3.3. Durante la fase de ejecución contractual, específicamente, durante el periodo de reajuste de precios solicitado, la Dirección General de Calidad, como unidad contratante, revisó y recibió a satisfacción los diversos entregables, cumpliendo de esta manera el requerimiento cartelario de las cláusulas 22.1.1 y 14.8.1, ergo, en dicho periodo no se ha determinado algún incumplimiento a las obligaciones contractuales asumidas por XLTEC.

3.4. El cálculo del diferencial que realizó la contratista se fundamentó en la fórmula de reajuste de precio que le suministró la Unidad de Proveeduría de la Sutel, según se acreditó en la Hoja de Excel adjunta al NI-13363-2019, y se utilizaron los índices de precios relativos a mano de obra, insumos y gastos administrativos.

3.5. Una vez revisado y analizado por la Unidad de Finanzas el cálculo del reajuste de precios solicitado por XLTEC, el monto a reconocer por dicho concepto corresponde a la suma de ₡4.008.717,39 colones para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 al 30 de setiembre de 2019 relativo a una variación porcentual del 5.43% durante dicho periodo de ejecución contractual, y no a la suma de ₡6.949.747,11, originalmente solicitada por dicha empresa.

3.6. Ante el traslado realizado por esta Unidad de Proveeduría a la empresa XLTEC, del cálculo realizado por la Unidad de Finanzas, y el correspondiente diferencial en el cálculo del reajuste, la citada empresa manifestó de manera libre y voluntaria, su conformidad con el cálculo realizado por esta Superintendencia por la suma de ₡4.008.717,39 colones para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 al 30 de setiembre de 2019”.

11. Que en esta oportunidad, la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el oficio 05713-SUTEL-DGO-2020, del 29 de junio del 2020, en relación con la propuesta de respuesta a la solicitud de reajuste o revisión de precios presentada por la empresa Excelencia Técnica en Informática, S. A. (XLTEC), dentro del proceso de contratación administrativa 2016LN-000001-SUTEL, “Contratación de servicios profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de telecomunicaciones”.

Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones dispone:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, el Reglamento de Compras de la SUTEL, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico emitido mediante el oficio 05713-SUTEL-DGO-2020, del 29 de junio del 2020, por medio del cual la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, presenta para valoración del Consejo el informe relacionado con la solicitud de reajuste de precios realizada por la empresa Excelencia Técnica en Informática S.A. (XLTEC), dentro del procedimiento de contratación administrativa 2016LN-000001-SUTEL “Contratación de servicios profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de telecomunicaciones”.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

SEGUNDO: Aprobar el reajuste de precios solicitado por la empresa Excelencia Técnica en Informática, S. A. (XLTEC), para el periodo correspondiente entre el 1 de setiembre del 2016 al 30 de setiembre del 2019, por la suma de ₡4.008.717,39, relativo a una variación porcentual de 5.43% durante el periodo de ejecución contractual analizado.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo a la empresa Excelencia Técnica en Informática, S. A. (XLTEC).

CUARTO: Instruir a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para que realice los trámites internos correspondientes, a efecto de hacer efectivo el reajuste de precios requerido por la empresa Excelencia Técnica en Informática, S. A. (XLTEC).

QUINTO: Delegar en la Presidencia del Consejo la firma de los trámites administrativos relacionados al presente ajuste de precios.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. Informe técnico sobre la solicitud de exención de indicadores de Calidad Century Link.

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, relacionado con el criterio sobre la solicitud de exención de presentación de indicadores de calidad presentada por Century Link Costa Rica, S.R.L. (en adelante Century Link), cédula jurídica número 3-102-370195. Al respecto, se da lectura al oficio 05596-SUTEL-DGC-2020, del 25 de junio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los antecedentes del caso. Señala que de manera consistente Sutel ha manifestado a esa empresa su deber de aportar los datos en materia de indicadores de calidad

Se refiere a la posición de Century Link para no presentar indicadores de calidad, en lo que argumenta que por tener relaciones meramente de índole empresarial, en los cuales existen acuerdos de nivel de servicio, a su juicio esos indicadores son superiores a los de calidad y como los contratos son de libre negociación, solicitan la excepción de presentar esa información.

Agrega que a partir del análisis efectuado al caso, la Dirección a su cargo concluye que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios tiene una jerarquía reglamentaria y no es procedente hacer una excepción a sus disposiciones.

Por otra parte, Century Link, dentro de las condiciones propias de su título habilitante, tiene la obligación de presentar los indicadores y acatar las metodologías de medición de estos, lo que permite establecer esas mediciones, de conformidad con la normativa vigente.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es hacer ver a la empresa Century Link que no es posible eximirle de dicha obligación e indicar que tal como se ha señalado en otras ocasiones, se mantiene la obligación de presentar la información de indicadores.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes brinda un detalle sobre su posición y señala que tiene duda en cuanto a la posibilidad de dividir la discusión en dos partes.

Añade que comprende que si existe una norma reglamentaria y además, la obligación está establecida en el título habilitante debidamente aprobado, no se pueden hacer este tipo de excepciones.

Esto no significa que Sutel no active, como en otros casos, el análisis por la vía de la desregulación. Esto quiere decir que, así como se aplicó para otros casos concretos, para otros efectos, que varios operadores indicaron que la figura que se estaba utilizando, tal como había sido definida, no calzaba con una interpretación actual en la materia y se designó un grupo de trabajo para que analizara la materia y estableciera propuestas de regulación para resolver por el fondo la figura.

Sugiere, dado que no se puede resolver caso específico, que el Consejo instruya iniciar un análisis por el fondo de la figura a la cual se está refiriendo este operador en concreto y verificar si existe alguna materia técnica puntual que cuando se dictaron las normas no se analizó de la misma manera y si corresponde o no, por el fondo, revisar la misma figura y la aplicación que se conoce en esta oportunidad.

Agrega que este proceso es muy natural en los órganos regulatorios maduros, la figura de la desregulación no es un tema lejano a un regulador fuerte, sino más bien lo que garantiza es la capacidad institucional, a partir de la revisión de figuras versus normas dictadas o resoluciones, garantizar que esa actualización de análisis se mantenga o no.

Señala que puede comprender que en este caso no puede hacer un caso de excepción, pero leyendo el documento, le preocupa y le interesa ocuparse del tema de fondo, que es si la figura que se está aplicando es la correspondiente. Entonces, propone que sea por acuerdo motivado o mediante la intervención de un equipo de trabajo, analizar este tema para efectos de desregulación.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que como Miembros del Consejo y SUTEL en general, debe seguir lo dictado en las leyes y reglamentos que le gobiernan. Se debe recordar que la misma tecnología y la dinámica de los operadores van más rápido que la misma regulación.

Señala que acoge la idea de la señora Vega Barrantes en el sentido de hacer una evaluación de si es necesario aplicar un cambio regulatorio a futuro, tomando como ejemplo este caso.

El señor Fallas Fallas señala que puede valorarse la revisión de la aplicación normativa en el tiempo. Al respecto señala que se podría nombrar un equipo interinstitucional y que el Consejo les otorgue un plazo prudencial para presentar la propuesta que corresponde.

La señora Vega Barrantes sugiere presentar en una próxima sesión una propuesta de acuerdo para dicha integración. La idea es que no se confunda con el caso concreto y determinar los integrantes de las áreas que correspondan para la conformación del equipo. Se compromete a coordinar la redacción del respectivo acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05596-SUTEL-DGC-2020, del 25 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-049-2020

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio 05596 SUTEL-DGC-2020, del 25 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el *"INFORME TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE INDICADORES DE CALIDAD PRESENTADA POR CENTURY LINK COSTA RICA S.R.L."*
2. **RECHAZAR** la solicitud de **Century Link** sobre eximir a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que suscriban contratos negociados de remitir los indicadores de calidad a esta Superintendencia.
3. **SEÑALAR** a **Century Link** que debe cumplir con la presentación de los indicadores de calidad en los plazos señalados por esta Superintendencia, para no exponerse a las consecuencias establecidas en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones; lo anterior de forma consistente con lo instruido al proveedor mediante resolución RCS-303-2019, de las 11:15 horas del 21 de noviembre de 2019.
4. **APERCIBIR** a **Century Link** a proceder con la homologación del contrato de adhesión a utilizar con aquellos usuarios finales que no tengan poder de negociación; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y la resolución número RCS-187-2010, de las de las 14:10 horas del 7 de abril de, 2010 mediante la cual se otorgó título habilitante.
5. **NOTIFICAR** a **Century Link** el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE**5.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta solicitado por la empresa Maquinaria y Tractores, Ltda. (MATRA). Al respecto, se conoce el informe 05459-SUTEL-DGC-2020, del 22 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla el caso, explica los antecedentes de la solicitud analizada y señala que se trata del requerimiento de frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 440 MHz a 450 MHz, por parte de la empresa Maquinaria y Tractores, Ltda. (MATRA), con cédula jurídica número 3-002-004255, con el fin de evaluar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar la recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso.

Agrega lo referente a la situación actual de la empresa con respecto al pago de cánones que le aplica, así como una referencia a los equipos utilizados, los cuales corresponden a las actividades propias de la compañía.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Expone los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del correspondiente dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05459-SUTEL-DGC-2020, del 22 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-049-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-016-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00938-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MAQUINARIA Y TRACTORES LTDA, (MATRA), con cédula jurídica número 3-002-004255, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00275-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 24 de enero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-016-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05459-SUTEL-DGC-2020, de fecha 22 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05459-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05459-SUTEL-DGC-2020, de fecha 22 de junio de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MAQUINARIA Y TRACTORES

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

LTDA (MATRA), con cédula jurídica número 3-002-004255.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-016-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05459-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00275-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 5.3. *Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 (Décimo segundo informe).*

CONFIDENCIAL

[Redacted text block]

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO 014-049-2020

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁴ Fuente: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1558-ante-casos-de-covid-19-cne-y-salud-elevan-alerta-sanitaria-a-alerta-amarilla>

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁵ Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

⁶ Fuente: <http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/11445/CIRCULAR%20UNA-VD-DISC-003-2020%20medidas%20pandemia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Fuente: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/universidades-privadas-suspenden-clases-presenciales-por-coronavirus/>

⁸ Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 015-049-2020

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 05826-SUTEL-DGC-2020, del 01 de julio del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe denominado *"Sobre la solicitud de ampliación de la periodicidad de las sesiones de trabajo del grupo COVID realizada en la reunión del 1° de julio de 2020"*.
- II. Instruir a la Dirección General de Calidad para que el envío de información sobre el desempeño de las redes fijas y móviles en el marco de la emergencia por la COVID-19, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y personal de los operadores se realice con periodicidad quincenal por medio de correo electrónico.
- III. Instruir a la Dirección General de Calidad para que las convocatorias a las sesiones de trabajo del *"Grupo de trabajo SUTEL y enlaces técnicos de los operadores de servicios de telecomunicaciones ante la emergencia sanitaria por el COVID-19"* se realicen en adelante con periodicidad mensual, en tanto no existan o se detecten condiciones que motiven una nueva modificación en la periodicidad de las reuniones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 5.4. *Propuesta de dictamen técnico sobre las gestiones de permiso de uso de frecuencias de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA).*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a las gestiones de permiso de uso de frecuencias de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA).

Para atender la propuesta, se da lectura al oficio 05768-SUTEL-DGC-2020, del 30 de junio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Señala el señor Fallas Fallas que se trata de la solicitud presentada por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, con cédula jurídica número 3-110-051464, en cuanto a las gestiones de permisos de uso de frecuencias que se encuentran pendientes de resolución por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), considerando que dicha situación repercute en la no atención de las necesidades de espectro radioeléctrico y un posible uso por parte de COCESNA sin la habilitación correspondiente.

Explica los antecedentes de la situación indicada y señala que en los registros de esta Superintendencia constan diferentes solicitudes de frecuencias registradas a nombre de COCESNA en varios segmentos del espectro radioeléctrico, las cuales fueron emitidas entre los años 2009 y 2019 y agrega que todas las solicitudes de frecuencias presentadas por COCESNA han sido oportunamente atendidas por esta Superintendencia, en donde para algunas gestiones se requirió de un plazo mayor de análisis por motivo de tratarse de casos atípicos, falta de información por parte del solicitante y el requerimiento de reformas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para poder valorar la eventual asignación del recurso. Estos aspectos se encuentran ampliamente descritos en cada uno de los informes técnicos emitidos para la resolución de los casos.

Agrega que a la fecha, esta Superintendencia no ha recibido información sobre el acto final del Poder Ejecutivo respecto de los informes técnicos correspondientes a los casos de COCESNA remitidos al MICITT y señala esta Superintendencia no tiene conocimiento sobre la respuesta y la atención por parte del MICITT a los acuerdos del Consejo 020-040-2016 del 27 de julio de 2016 y 027-080-2017 del 10 de noviembre de 2017, los cuales aprueban respectivamente los oficios 04975-SUTEL-DGC-2016 del 12 de julio de 2016 y 09000-SUTEL-DGC-2017 del 2 de noviembre de 2017.

En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde a la brevedad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05768-SUTEL-DGC-2020, del 30 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-049-2020**RESULTANDO:**

1. Que mediante el acuerdo número 020-040-2016 del 27 de julio de 2016, el Consejo de la SUTEL aprobó el criterio técnico con número de oficio 04975-SUTEL-DGC-2016 del 12 de julio de 2016, en donde se atendieron las gestiones de solicitud de frecuencias por parte de COCESNA y además se solicitó al MICITT referirse a las asignaciones que posee COCESNA y CETAC, siendo que se indicó

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

textualmente lo siguiente:

“e) Valorar y definir en consideración de las atribuciones, necesidades y funciones de CETAC y COCESNA, así como lo establecido en el numeral 20 del artículo 6 de la Ley N° 8642, las siguientes condiciones y recomendaciones:

“(...) Definir cuál es la entidad que debe solicitar el permiso de uso de frecuencias del sistema de radares. Lo anterior, considerando que DGAC (CETAC) y COCESNA hacen uso de la información obtenida a través de este sistema para el control del tránsito aéreo.

Indicar si el permiso de uso de las frecuencias en bandas aeronáuticas, utilizadas para comunicaciones desde la torre de control con las aeronaves, debe ser otorgado a CETAC o COCESNA. Para lo cual es importante considerar que son los funcionarios de la DGAC (CETAC) quienes hacen uso de este recurso.

Considerar que los enlaces fijos requeridos para la red centroamericana que permite el intercambio de información de los vuelos, deben ser solicitados por COCESNA, ya que según la información que consta en nuestros registros es la entidad que hace uso de esta red.

Valorar que las frecuencias que históricamente fueron requeridas para comunicaciones en redes de banda angosta, en el segmento de frecuencias de 450 MHz a 470 MHz, deberán ser solicitadas por la entidad que efectivamente hace uso de este recurso.”

2. Que a la fecha esta Superintendencia no ha recibido respuesta sobre lo resuelto y definido por el MICITT respecto a lo recomendado en el citado acuerdo del Consejo de SUTEL número 020-040-2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)⁹, COCESNA no cuenta a la fecha con un título habilitante a su nombre que registre la asignación del recurso radioeléctrico sobre el cual se plantearon las denuncias de interferencias.
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *“(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde*

⁹ Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda”.

- V. Que todas las solicitudes de frecuencias presentadas por COCESNA han sido oportunamente atendidas por esta Superintendencia, en donde para algunas gestiones se requirió de un plazo mayor de análisis por motivo de tratarse de casos atípicos, falta de información por parte del solicitante y el requerimiento de reformas del PNAF para poder valorar la eventual asignación del recurso.
- VI. Que el recurso que va de 117,975 MHz a 137 MHz es necesario para el intercambio de mensajes relativos a la seguridad y el control de tránsito aéreo. Siendo este recurso importante para salvaguardar la vida de los tripulantes de las aeronaves y de las personas que están en tierra, esta Superintendencia se ha visto obligada a intervenir en dichas gestiones para evitar eventos perjudiciales que atenten contra la vida de las personas.
- VII. Que el artículo 60, inciso g), respecto de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:
- “(…) Son obligaciones fundamentales de la SUTEL:
g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (...)”.*
- VIII. Que es necesario que exista un título habilitante otorgado que enmarque los lineamientos de operación de una frecuencia determinada o una banda del espectro radioeléctrico que permita acreditar que existe una afectación a un concesionario o permisionario del espectro radioeléctrico.
- IX. Que esta Superintendencia no tiene conocimiento sobre la respuesta y la atención por parte del MICITT sobre los acuerdos del Consejo números 020-040-2016 del 27 de julio de 2016 y 027-080-2017 del 10 de noviembre de 2017, los cuales aprueban respectivamente los oficios 04975-SUTEL-DGC-2016 del 12 de julio de 2016 y 09000-SUTEL-DGC-2017 del 2 de noviembre de 2017.
- X. Que, el uso del espectro radioeléctrico sin la correspondiente habilitación, puede corresponder a la comisión de una infracción muy grave, según lo dispuesto en el artículo 67 inciso a), subinciso 2 de la Ley N°8642, sancionable mediante el régimen de multas establecido en el artículo 68 inciso a) de la Ley de cita.
- XI. Que en seguimiento a las gestiones de permisos de uso de frecuencias de COCESNA, la Dirección General de Calidad elaboró el oficio número 05768-SUTEL-DGC-2020 del 30 de junio del 2020 el cual el Consejo acoge en su totalidad y forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05768-SUTEL-DGC-2020, del 30 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico relacionado con las gestiones de permisos de uso de frecuencias que se encuentran pendientes de resolución por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT).

SEGUNDO: Solicitar al MICITT referirse a lo señalado en el oficio número 05768-SUTEL-DGC-2020, del 30 de junio del 2020, así como en el acuerdo del Consejo 020-040-2016, de la sesión ordinaria número 040-2016, celebrada el 27 de julio del 2016, el cual aprobó el informe técnico número 04975-SUTEL-DGC-2016, del 12 de julio del 2016, en lo relativo a definir la entidad a la cual le corresponde solicitar las frecuencias atribuidas para los servicios de radionavegación, radiolocalización, móvil aeronáutico, entre otras que se requieran para el control de tráfico aéreo.

TERCERO: Solicitar al MICITT de la manera más atenta pronunciarse en relación con los actos finales de las solicitudes de frecuencias que aún se encuentran pendientes, de conformidad con la tabla 2 del oficio número 05768-SUTEL-DGC-2020 del 30 de junio del 2020.

CUARTO: Recomendar al MICITT que una vez determinado lo anterior, proceda a instar a la entidad correspondiente para que inicie el proceso de solicitud de la totalidad de los recursos radioeléctricos empleados para efectos de comunicaciones aeronáuticas y similares, según sus necesidades de espectro radioeléctrico.

SEXTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 05768-SUTEL-DGC-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo. Asimismo, remitir copia del presente acuerdo al expediente C0269-ERC-DTO-ER-02304-2012.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Se une a la sesión virtual el señor Adrián Mazón Villegas, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

6.1 Informe de revisión de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre 2019 del Fideicomiso SUTEL-BNCR 1082.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de revisión de los estados financieros auditados al 31 de diciembre del 2019 del fideicomiso SUTEL-BNCR-1082.

Al respecto, se conoce el oficio 05764-SUTEL-DGF-2020, del 30 de junio del 2020, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el tema que les ocupa.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el Banco Nacional de Costa Rica remite los estados financieros

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

auditados al 2019, siendo parte del cumplimiento del artículo 40 de Ley General de Telecomunicaciones que establece que a Fonatel se le hará una auditoría externa anualmente.

En cumplimiento de lo establecido el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) en el cual señala *“Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel (...)”*

En cumplimiento con el contrato con el fideicomiso que la cláusula 14 *“Obligaciones en relación con la contabilidad del Fideicomiso”*

Será responsabilidad del Fiduciario:

“(...)”

3) Contratar, con cargo a los recursos del fideicomiso, la auditoría externa requerida en el artículo 40 de la LGT.”

Señala que el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, mediante oficio FID-2127-2020 (el NI-07321-2020) del 04 de junio del 2020, remite los Estados Financieros Auditados a diciembre de 2019, con el objetivo que los mismo sean conocidos por el Consejo de SUTEL

Agrega que la Auditoría tiene como objetivo obtener una seguridad razonable de los estados financieros, que en su conjunto estén libres de incorrección material, debida a fraude o error, con base en las normas internacionales de auditoría (NIAs), la cual pueda dar como resultado la publicación de una opinión independiente por parte del auditor.

En el informe que se les remite, la opinión de la auditoria financiera de los Estados Financieros del Fideicomiso es una opinión limpia la cual indica textualmente lo siguiente:

“Hemos auditado el estado de situación financiera del Fideicomiso 1082- Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP) bajo el Contrato de Fideicomiso N° 1082 suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica, al 31 de diciembre del 2019, y los correspondientes estados de resultados, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por el periodo de un año terminado al 31 de diciembre del 2019, así como las notas explicativas de los estados financieros que incluyen un resumen de las políticas contables significativas

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la imagen fiel de la situación financiera del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP) al 31 de diciembre del 2019, así como los resultados de sus operaciones, los cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por el periodo de un año terminado al 31 de diciembre del 2019, de conformidad con las políticas contables adoptadas y detalladas en la nota 2.”

Los estados financieros auditados por el periodo terminado 31 de diciembre 2018, fueron auditados por otros contadores públicos, cuya opinión fue limpia.

Explica que los saldos iniciales de los estados financieros del periodo terminado al 31 de diciembre 2018 fueron re-expresados, en atención a la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00004-2020 emitido por la Contraloría General de Republica (CGR), el cual señala que los desembolsos por concepto de CAPEX son registrados como gastos y no como anticipos de dinero.

Indica que el Banco Fiduciario presentó ante la Contraloría General de la República un recurso de revocatoria y apelación, el cual ese Ente Contralor resuelve mediante R-DFOE-IFR-00002-2020, el 30 de junio del 2020, declarándolo sin lugar. A la fecha, de este informe se encuentra pendiente la resolución por parte del despacho de la señora Contralora.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

De acuerdo con lo anterior, la Dirección a su cargo concilió los saldos de la auditoría externa con los saldos presentados por el fiduciario en el Informe financiero con corte al 31 de diciembre 2019, mediante el FID 93-2020 (NI-00389-2020, del 13 de enero 2020), del cual se desprenden las siguientes diferencias, producto de la re-expresión:

Activos:

Se presenta un aumento en los activos por un monto de ₡3.127.514.139,52.

El aumento se debe a la incorporación de la cuenta “Anticipos por CAPEX”, el detalle que conforma el saldo es el siguiente:

El dato anterior indica que del total del CAPEX que realmente ya se ha pagado a los operadores no se reconoce aún como un egreso en el Estado de Resultados del Fideicomiso, sino que se considera como parte de los activos reflejados en el Estado de Situación Financiera, por un monto de ₡ 3.127 millones de colones. Bajo este escenario, se estaría reconociendo como un egreso, la infraestructura conforme vaya siendo entregada y aprobada según el proceso de recepción por parte del Consejo de Sutel.

El saldo de la cuenta “Seguros pagados por adelantado” fue reclasificado de activo corriente a activo no corriente, esta reclasificación de cuenta no tiene ningún impacto en la información financiera, corresponde únicamente a presentación de la información.

Patrimonio

Se presenta un aumento neto en el patrimonio por un monto de ₡ 3.127.514.139,52 colones con respecto a los saldos presentados por el fiduciario en el Informe financiero con corte al 31 de diciembre 2019 mediante el FID 93-2020 (NI-00389-2020, del 13 de enero 2020), el cual corresponde a los siguientes ajustes:

- a. Al tener que re-expresar los datos del 2019 y 2018 para efectos de comparabilidad, la cuenta “Utilidades Acumuladas Del Fideicomiso” muestra un incremento en ₡ 4.250.224.427,61, esto se origina al reconocer una disminución del gasto por CAPEX, sobre aquellas torres que estaban pendientes de recepción a la fecha del 31 de diciembre 2018. Según se vaya amortizando la cuenta de activo “Anticipos Por CAPEX”, se irá reconociendo el gasto en el periodo contable conforme se vaya aprobando la infraestructura recibida por parte del Consejo de la Sutel.
- b. La cuenta “Utilidad/ Pérdida del Periodo” registra los resultados del periodo 2019, la cual presenta una disminución de ₡ -1.122.710.288,27 porque se incrementa el gasto por pagos de subsidio, correspondiente a la infraestructura (CAPEX) recibida y aprobada por parte del Consejo de la Sutel durante el año 2019.
- c. Por tanto, a nivel de patrimonio el saldo neto del ajuste corresponda a ₡ 3.127.514.139 millones de colones, por concepto del ajuste de los saldos por CAPEX.

Gasto:

Para el periodo terminado al 31 de diciembre del 2019 hay un aumento en el gasto por un monto de ₡ 1.122.710.288,70, por consecuente, una disminución en las utilidades netas del periodo con respecto a los saldos presentados por el fiduciario en el Informe financiero con corte al 31 de diciembre 2019 mediante el FID 93-2020 (NI-00389-2020, del 13 de enero 2020).

La cuenta “Cancelación de subsidios” refleja un aumento por ₡1 122 710 288,70 colones, que corresponde

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

a la explicación brindada en el punto b del patrimonio; se debe al reconocimiento del gasto por CAPEX ante la aceptación infraestructura. Durante el año 2019 se recibieron 101 torres.

El monto del aumento de la cuenta del gasto es la diferencia de los sitios pendientes en el año 2018 por un monto de ₡ 4.250.224.427 (ver punto a del Patrimonio) con respecto al monto del periodo 2019 por la suma de ₡ 3.127.514.141.

Por tanto, así las cosas, se explican las diferencias de los saldos de los Estados Financieros presentados por el banco mediante el oficio FID 93-2020 (NI-00389-2020, del 13 de enero 2020) y los Estados Financieros auditados. A continuación, se muestran los saldos comparados:

Revisión de la Carta de Gerencia

Del trabajo realizado por el auditor, se detectan los siguientes hallazgos:

Inversiones

Hallazgos No.1: *“Falta de definición de la política contable de registro de las inversiones de acuerdo con el modelo de negocio”*

Este hallazgo hace referencia a que las inversiones registradas no cumple con los criterios de la NIIF 9. El auditor recomienda que el Fiduciario debe de definir el modelo de negocio para las inversiones y a partir de ello registrar las inversiones a costo amortizado o a valor razonable.

Es importante indicar que mediante oficio FID-1464-2020 del 17 de abril de 2020 el banco Fiduciario comunica que se ha adjudicado a la empresa CROWE HORWATCH CR SOCIEDAD ANÓNIMA, para la implementación e inducción de la aplicación de la NIIF9, contratación que tendrá un plazo de vigencia de 90 días hábiles, la cual se encuentra en ejecución, por lo que se está a la espera del entregable de dicha contratación.

Cuentas por cobrar

Hallazgo No.2: *“No se determina de forma integral el deterioro de la cartera de cuentas por cobrar según la NIIF 9”*

El auditor señala que existe una deficiencia en la aplicación de la estimación de las cuentas por cobrar, según la NIIF 9, ya que actualmente la estimación es un 10% del total de las cuentas por cobrar activas y no en la probabilidad ponderada de la pérdida crediticia.

El auditor recomienda que se establezca y se aplique una política de reconocimiento de la estimación por deterioro de cuentas por cobrar con base en la NIIF 9

Cabe señalar que el banco fiduciario incorpora este hallazgo en el proceso de implementación de la NIIF 9, lo que le dará cumplimiento a la recomendación del auditor.

Consideraciones para el Consejo:

El ajuste solicitado por la Contraloría General de la República permite revelar en los Estados Financieros el monto de CAPEX entregado a los operadores como anticipo para la ejecución de la Etapa 1 de cada proyecto, permitiendo un control más detallado sobre la infraestructura pendiente de recibir en cada uno de los operadores.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

A continuación, se procede a conocer la propuesta de acuerdo.

El funcionario Alan Cambronero Arce señala que revisó el informe y básicamente, lo que se tiene es una opinión limpia y el ajuste de la Auditoría que se considera con hechos posteriores al cierre de la contabilidad del fideicomiso, relacionado con la disposición de la Contraloría General de la República, la cual se había presentado el recurso en revocatoria de apelación y en primera instancia, ya se notificó que fue rechazado por la Gerencia del área que hizo el informe de auditoría y ahora está para ser atendido por el despacho de la señora Contralora, por eso es que se indica que el resultado está pendiente en esa gestión.

No obstante, los ajustes fueron corridos por el Banco; dicha entidad pidió una ampliación del plazo precisamente para esperar el resultado del análisis de la Contraloría, sin embargo, el ente contralor había rechazado la ampliación de plazo, por eso se vio obligado el fiduciario a realizar los ajustes y por lo tanto la Auditoría al re-expresar los estados financieros tanto del 2019 y para efectos de comparabilidad usar los del 2018.

A pesar de lo anterior, que es efecto del informe de auditoría, son dos hallazgos que forman parte de la Carta de Gerencia, que son 2 temas del conocimiento del Consejo y el Banco viene trabajando y se espera tener un comunicado formal de la implementación a finales del mes de agosto, sobre la estimación por incobrables y el tema de las inversiones.

Por lo pronto, esperar el resultado de la Contraloría, que de momento no avanza bien en cuanto a la discusión técnica sobre el tema de la diferencia de los anticipos por CAPEX, que ni el fiduciario ni la parte técnica de la Dirección General de Fonatel han compartido el criterio técnico.

Al respecto, se efectuó una reunión con la División del área que atendió este asunto en la Contraloría, con el fin de acercarse más a ellos y explicar de primera mano la gestión y a pesar de eso, la semana anterior se conoció que se rechazó esa disposición.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

Se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05764-SUTEL-DGF-2020, del 30 de junio del 2020y la explicación brindada por los señores Mazón y Cambronero, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 017-049-2020**CONSIDERANDO QUE:**

1. En cumplimiento con el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) en el cual señala *"Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel (...)"*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

2. El Banco Fiduciario, en cumplimiento con el contrato con el fideicomiso cláusula 14 “*Obligaciones en relación con la contabilidad del Fideicomiso*”. Será responsabilidad del Fiduciario:

“(…)

3) *Contratar, con cargo a los recursos del fideicomiso, la auditoría externa requerida en el artículo 40 de la LGT.*”

Remite a la Sutel mediante oficio FID-2127-2020 (el NI-07321-2020) del 04 de junio de 2020 los Estados Financieros Auditados a diciembre de 2019, con el objetivo que los mismo sean conocidos por el Consejo de SUTEL

3. La Dirección General de Fonatel (DGF) realiza el análisis del informe de auditoría de los Estados Financieros del Fideicomiso, de los cuales se informa al Consejo de Sutel sobre los ajustes realizados y la opinión limpia del auditor.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio FID-2127-2020 (el NI-07321-2020), del 04 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica remite a esta Superintendencia los Estados Financieros Auditados a diciembre del 2019 del Fideicomiso 1082.

SEGUNDO: Dar por recibido y aprobar el oficio 05764-SUTEL-DGF-2020, del 30 de junio del 2020, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el *Informe de revisión de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre 2019* del Fideicomiso 1082.

TERCERO: Remitir el Informe de revisión de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre 2019 del Fideicomiso 1082 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.2 *Informe sobre adenda al Plan de Transición del Fideicomiso SUTEL-BNCR.*

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe sobre adenda al Plan de Transición del Fideicomiso Sutel-BNCR.

Al respecto, se conoce el oficio 05884-SUTEL-DGF-2020, del 02 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que el tema que se presenta tiene una continuidad desde que se firmó el acuerdo de terminación por mutuo acuerdo con el Banco Nacional de Costa Rica para el fideicomiso de Fonatel.

Desde la firma de ese acuerdo, se ha venido ejecutando un plan de transición que formaba parte de ese documento y que el proceso de conformar un nuevo fideicomiso ha tomado un tiempo y todavía faltan etapas para el nuevo fideicomiso, se ha encontrado la necesidad en tratar con el banco una adenda al plan de transición con elementos adicionales, que es lo que hoy se trae para consideración del Consejo, junto con una propuesta de ajuste a la comisión del fiduciario que está alineada al contrato actual.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Para ello, se traen 2 informes que fueron conocidos en la comisión designada para estos temas, presentará primero el relacionado con la adenda al plan de transición que es el 5884-SUTEL-DGF-2020 y posteriormente, el de ajuste de la comisión.

El de la adenda al plan de transición tiene un recuento de los antecedentes que a grandes rasgos resumió y tiene principalmente una evaluación de lo que se ha ido cumpliendo, que se mantiene en el proceso del plan que primeramente se acordó con el Banco.

Presenta una tabla donde se presenta la acción y el grado de avance, para que el Consejo esté informado de la ejecución del plan.

El plan tenía una primera acción, que son los proyectos contratados, a la fecha se ha dado continuidad a los programas y proyectos y se da seguimiento por medio de los informes de avance, siendo una tarea que encontrará continuidad en la adenda al plan.

Había una actividad relacionada a los proyectos de Territorios Indígenas que estaba relacionado con la solicitud de ofertas.

Recomendación, contratación y ejecución se ha venido cumpliendo, ya se ubicaron los proyectos, se firmaron los contratos y el inicio de la ejecución está pendiente en superar la emergencia nacional.

También estaba contemplando el tema de los proyectos en región central del programa 1, en su momento se hizo una audiencia previa, pero está pendiente el tratamiento que se le dará a esos proyectos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), en caso de que hubiese un ajuste, el compromiso es que en ese ajuste se ejecute a través del fideicomiso y la Unidad de Gestión.

La Unidad de Gestión que finalizaba en el plazo máximo de ejecución del contrato, existía el compromiso de esa Unidad y hacer todos los análisis para contar con una nueva Unidad de Gestión, lo cual se cumplió; en julio con una Unidad nueva con Ernst & Young; está en funciones y está completando su etapa de transición.

El seguimiento a los procesos sancionatorios se tiene que seguir cumpliendo, hay 2 que están en proceso judicial por la adjudicación que se había dado en su momento de la Unidad de Gestión 2 y el tema de Zona Norte.

En cuanto al Programa Hogares Conectados, había una actividad que era la gestión del programa y los contratos actuales, lo cual se ha venido cumpliendo y se da seguimiento a través de los informes mensuales y tiene continuidad con la adenda.

En algún momento se insistió que el programa tuviera un sistema propio, más que todo con la idea de incorporar beneficiarios que no fuera del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), esta no se ejecutó, pero tiene justificación de no haberse ejecutado pues el IMAS mejoró e hizo una nueva versión del sistema de gestión de beneficiarios que es el que se usa con el programa y sigue funcionando con criterios de esa institución, por lo que esa tarea no tiene sentido su ejecución.

La ampliación de los plazos del programa, aumento de velocidades todo se ha cumplido, según se ha ido aprobando por el Consejo.

En cuanto al Programa Centros Públicos, se tenía contemplado la gestión del cierre del proyecto 1, eso se cumplió, el Consejo en su momento lo aprobó.

Asimismo, estaba la gestión de requerimientos del Proyecto 2, está cumplido, se hicieron todas las

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

coordinaciones para tener un levantamiento de requerimientos para un segundo proyecto, no obstante, se está en la espera en una definición de una nueva política pública y cuando se dé la instrucción y el equipamiento que hace falta para llegar al 100% de la meta, harán esa tarea, tomando en cuenta que eso llegará a un proceso de audiencia.

Para el Programa de Espacios Públicos Conectados, en el plan de transición está contemplada la firma de contratos y la gestión de la puesta en producción que es bien conocido que se ha cumplido.

A nivel administrativo, se ha indicado que se tenía que hacer la implementación de distribución de costos por programa, la implementación de la distribución de presupuesto por programa, estos dos puntos el fideicomiso los cumplió.

Se había tomado en cuenta la contratación de una auditoría de saldos que era para la transición entre fideicomisos, lo cual hay que mantenerlo, pero ahora no se contrata hasta que haya un concurso y adjudicación de un nuevo fideicomiso.

Presenta los resultados de la ejecución del plan que se había quedado con el Banco para la terminación del contrato y el marco de esta adenda se contemplaron una serie de actividades, donde se incluye la continuidad del plan y algunos adicionales que se tendrían que ejecutar el próximo año, hasta tener un nuevo contrato de fideicomiso.

Destaca que el Programa 1 se tiene que continuar con concursos para atender los territorios indígenas faltantes, conforme al acuerdo 003-067-201, de la sesión extraordinaria 067-2020, celebrada el 29 de octubre del 2019, los ajustes que instruye el MICITT en la política pública.

Reformular o cambiar Región Central según las instrucciones que se giren e igualmente darle seguimiento al plan remedial y a los sancionatorios abiertos.

En el Programa 2, las modificaciones que lleguen a darse de acuerdo con lo que determine la política pública, situación que también es para los Programas 3 y 4, además de darle la continuidad operativa al proyecto.

En red de banda ancha solidaria, el tema de red educativa se está especificando todo el apoyo técnico previo para la formulación y todas las actividades que se han venido haciendo, bajo la coordinación de la Presidencia del señor Gilbert Camacho Mora, que en algún momento el Banco ha tenido resistencia de contestar algunos asuntos, porque indica que no tiene una orden de desarrollo; ciertamente no las tiene, porque es un programa que no tiene una meta, pero sí actividades previas que se ocupan para llegar a ese punto, por eso se está incluyendo en la adenda y cualquier ajuste que se haga al PNDT que el banco apoye en las acciones necesarias.

A nivel administrativo, hay una advertencia de la Auditoría sobre la información, en este caso al Banco lo que le corresponde es contar con la información y tenerla lista para que esté disponible a nivel de Sutel en el sistema que se llegue a determinar.

Por otra parte, continuar con los tramites e instrucciones del Consejo y lo que determine la Contraloría General de la República y las disposiciones del informe reciente del este año, igual tendrá que contratar la auditoría financiera del 2020 y la Auditoría de finiquito del contrato.

Los procesos legales encuentran continuidad, hay unas contrataciones adicionales que el Banco estaría haciendo por primera vez en el marco del contrato, que son sistemas de evaluación de impacto, encuestas y apoyo en temas de comunicación. Se contemplan todas las estrategias de inversiones y el tema de conversión de moneda que es un estudio que se debe hacer.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Por otra parte, aparejado con la adenda, se le presenta para conocimiento del Consejo la modificación unilateral del contrato del “Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas GPP SUTEL-BNCR 1082”, a partir de lo indicado en el oficio FID-1811-2020, de fecha 18 de mayo de 2020 (NI-06441-2020), oficio 05814-SUTEL-DGF-2020, estudiado ampliamente por el grupo de trabajo que el Consejo designó.

Este informe incluye los antecedentes de la firma de terminación por mutuo acuerdo, así como del plan y para la gestión de la adenda al plan, el Banco solicitó que se revisara el asunto de la comisión, tarea que también se abocó la Dirección y el grupo a estudiar.

El Banco justificó el ajuste de la comisión del 50% que está dentro de los márgenes que permite la Ley de Contratación Administrativa, con base en un aumento de la cantidad de transacciones que realiza el fideicomiso, para la atención de los programas y proyectos que se convierte en un elemento no previsto y queda representado un esfuerzo extraordinario hecho por el Banco y que se sostendría en el tiempo y en dado caso, más bien se vería aumentado con el continuo desarrollo de los programas.

A partir de la solicitud del Banco se realizaron las justificaciones dadas, constatándose el visible aumento en la cantidad de gestiones por pago por CAPEX y OPEX, con un aumento sostenido de que en 2016 se hacían 42 desembolsos, pasando al 2019 a 358 y con una proyección de mantenerse e incrementarse, además con una cantidad de contratos importantes en una distribución que en el oficio se muestra.

Adicionalmente, está el nuevo plan de transición, que tiene una serie de tareas nuevas que también deberá asumir el Banco en cuestión, con la firma del fideicomiso.

Señala que esta gestión de ajuste de la comisión que difiere a la que en su momento se presentó ante la Contraloría, donde se hizo un ajuste de precio cuando el Órgano Contralor rechazó en una falta de cálculo inicial del Banco, al momento de presentar su oferta sobre una estimación de cuánto esperaba recaudar con la oferta que hacía.

Esto es diferente, pues es una modificación unilateral por el requerimiento de mayor cantidad de gestiones y de ejecución adicional del plan de transición.

Incluye un cuadro en el que se desarrollan los elementos que exige el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, que contiene si la modificación o aumento del objeto no le cambia la naturaleza, de hecho se mantienen en el mismo tipo de pago, todo asociado a CAPEX o OPEX, que en caso de aumento se trate de bienes o servicios, se dé la explicación que se tienen los mismos servicios del Banco, similares que aumentan en cantidad y además están las actividades asociadas al nuevo plan de transición.

De igual forma, no excede el 50% del monto que es imprevisible, ya que en el momento de firma del contrato, no se tenía una idea clara del aumento en las transacciones asociadas en su ejecución.

Por otra parte, que está asociada a satisfacer el interés público que en el caso de Fonatel está fundamentado en lo que dice la ley.

No se supera la suma de la contratación original y en este caso, no aplica porque se trata de una contratación especial directa.

Se incluye también la justificación de ese punto.

En cuanto a las recomendaciones para el Consejo:

1. Dar por conocido el presente oficio.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

2. Aprobar la modificación unilateral de contrato “*Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)*”, con fundamento en el artículo 208 del RLCA y el análisis efectuado en este oficio.
3. Ordenar a la Unidad de Proveeduría para que de conformidad con el “*REGLAMENTO DE COMPRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES*”, continúe con el procedimiento de modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL” y su notificación al Banco Fiduciario.
4. Incorporar al equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso, conformado mediante acuerdo 011-077-2019, al Asesor del Consejo Alan Cambroner Arce.

El informe presentado ha sido firmado por el equipo designado por el Consejo.

El señor Federico Chacón Loaiza señala la importancia de retomar este tema, el cual lo habían visto en otras oportunidades y con los documentos más claros, por tanto, es conveniente tener la discusión y las consultas en una siguiente sesión. Señala que, si fuera necesario se podría hacer una reunión de trabajo con el equipo que realizó el informe.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que, respecto al primer informe, remitió por correo algunas observaciones con el fin de afinar el documento que considera puede abordarse en una reunión.

Con respecto al segundo documento referente al fideicomiso, lo considera importante porque brinda claridad sobre la ruta que se seguirá, especialmente el hecho que estén firmadas las recomendaciones técnicas en forma colegiada.

En igual sentido, remitió a los señores Federico Chacón Loaiza y a Deryhan Muñoz Barquero, especialmente y es lo que quiere verificar, si se requiere un documento específico, técnico, adicional a lo que ya se presentó en la documentación, con el fin de aclarar el antes y después, o sea, un comparativo que podría aclarar algunas de sus consultas y que eventualmente otros también podrían tener.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que es conveniente tener estas sesiones de trabajo para realizar el análisis del plan de transición.

Desea destacar que en su última conversación con la señora Lourdes Fernández, encargada del fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, solicitó el apoyo de esa Institución para que continuara la Unidad de Gestión 1 y 3, para analizar los temas de cómo la Sutel entrega los insumos al MICITT, para cumplir con la recomendación 4.3 del informe de la Contraloría General de la República sobre el tema de Fonatel.

Señala que realizó la llamada y solicitó el apoyo; dado que en el tema de la Red Educativa del Bicentenario al no estar incluido el proyecto el PNDDT, el Banco indicaba que no podía colaborar en asignar recursos de las unidades de gestión para tal efecto.

Añade que la señora Fernández le escuchó y entendió el tema, que si bien es cierto no está incluido, es una etapa previa que se hace, un prediseño y ella muy amablemente giró las instrucciones para el apoyo inicial.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Asimismo, le comentó su preocupación sobre el tema del plan de transición, por lo que le parece que se debería terminar este asunto lo antes posible y convocar a la señora Fernández para escuchar sus inquietudes y puntos de vista con el fin de finiquitar esta situación.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05884-SUTEL-DGF-2020, del 02 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 018-049-2020

1. Dar por recibido el oficio 05884-SUTEL-DGF-2020, del 02 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la Adenda al Plan de Transición del Contrato del Fideicomiso SUTEL BNCR 1082.
2. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 05884-SUTEL-DGF-2020, Adenda al Plan de Transición del Contrato del Fideicomiso SUTEL BNCR 1082, citada en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

7.1. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor de CallMyWay.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a favor de la empresa CallMyWay.

Al respecto, se da lectura al oficio 05850-SUTEL-DGM-2020, del 02 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere al tema y señala que el informe presentado en esta oportunidad corresponde al análisis efectuado a las solicitudes para la asignación de recurso numérico especial de cobro revertido internacional, numeración 0800, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, detalla los antecedentes de la solicitud y señala que luego del

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

estudio técnico aplicado por la Dirección a su cargo y de la verificación de la disponibilidad de la numeración respectiva, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente.

En lo que respecta a la solicitud planteada por esa empresa para que se declare confidencial la información proporcionada sobre el cliente comercial, señala el señor Herrera Cantillo que de acuerdo con el estudio efectuado por esa Dirección, se concluye que la solicitud carece de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.

En virtud de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente y que no se autorice la declaración de confidencial requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05850-SUTEL-DGM-2020, del 02 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-049-2020

- I. Dar por recibido el oficio 05850-SUTEL-DGM-2020, del 02 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a favor de la empresa CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-186-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante los oficios 245_CMW_20 (NI-08357-2020), 246_CMW_20 (NI-08358-2020), 248_CMW_20 (NI-08359-20) y 250_CMW_20 (NI-08360-20) recibidos todos el 26 de junio 2020, la

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

empresa CallMyWay NY, S. A., presentó las siguientes solicitudes de asignación de seis (6) números para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:

- 0800-013-1024 y 0800-013-1394 para uso comercial de Empresa PRA Health Sciences Inc., domiciliada en los Estados Unidos de América – Virginia , y en caso que no se encuentre disponible en el siguiente orden; 0800-013-1023, 0800-013-1022, 0800-013-1393 o 0800-013-1392 según oficio 245_CMW_20 (NI-08357-2020) según consta en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-000140-2011.
 - 0800-013-1326 y 0800-013-1327 para uso comercial de Empresa Continental Assist, LLC domiciliada en los Estados Unidos de América – Florida, y en caso de que no se encuentre disponible en el siguiente orden; 0800-013-1325 o 0800-013-1324 según oficio 246_CMW_20 (NI-08358-2020) según consta en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-000140-2011.
 - 0800-800-8888 para uso comercial de Empresa Procom Servicios Inteligentes S.A. DE CV, domiciliada en los Estados Unidos Mexicanos, según oficio 248_CMW_20 (NI-08359-2020) según consta en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-000140-2011.
 - 0800-743-0000 para uso comercial de Empresa BPO CONSULTING S.A.C., domiciliada en la República de Perú, y en caso de que no se encuentre disponible en el siguiente orden; 0800-743-0001, 0800-743-0002, 0800-743-0003, 0800-743-0004 y 0800-743-0005 según oficio 250_CMW_20 (NI-08360-2020) según consta en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-000140-2011.
3. Que mediante correo electrónico, con fecha del 02 de julio del 2020, la señora Gabriela Mora, asesora comercial de CallMyWay NY, S. A., remite la actualización de las pruebas de acceso e interoperabilidad entre los operadores con la red de CallMyWay NY, S. A.
4. Que mediante el oficio 05850-SUTEL-DGM-2020 del 02 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05850-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre las solicitudes de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, a saber: 0800-013-1024, 0800-013-1394, 0800-013-1326, 0800-013-1327, 0800-800-8888 y 0800-743-0000.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

| Servicio Especial | # Registe de numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|-------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-013-1024 | PRA HEALTH SCIENCES INC. | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1394 | PRA HEALTH SCIENCES INC. | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1326 | CONTINENTAL ASSIST LLC | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1327 | CONTINENTAL ASSIST LLC | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-800-8888 | PROCOM SERV INTELIGENTES S.A. DE CV | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-743-0000 | BPO CONSULTING S.A.C. | Cobro Revertido Internacional | CMW |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-013-1024, 0800-013-1394, 0800-013-1326, 0800-013-1327, 0800-800-8888 y 0800-743-0000, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-013-1024, 0800-013-1394, 0800-013-1326, 0800-013-1327, 0800-800-8888 y 0800-743-0000 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada sobre el cliente comercial visible a los documentos 245_CMW_20 (NI-08357-2020), 246_CMW_20 (NI-08358-2020), 248_CMW_20 (NI-08359-20) y 250_CMW_20 (NI-08360-20) del expediente administrativo que dice en cada uno de ellos lo siguiente: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente comercial corresponde a un formulario de solicitud

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

con los datos de la razón social de la empresa, su representante legal, su cédula jurídica y una personería jurídica emitida por el Registro Público de los Estados Unidos de América adjunto a los oficios 245_CWM_20 (NI-08357-2020) y 246_CMW_20 (NI-08358-2020); Estados Unidos Mexicanos en el oficio 248_CMW_20 (NI-08359-2020) y de la República de Perú en el oficio 250_CMW_20. Toda esta documentación es necesaria para la identificación del usuario final de los recursos numéricos solicitados.

- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- La documentación e información aportada acerca de las empresas: PARA HEALTH SCIENCES INC, CONTINENTAL ASSIST LLC, PROCOM SERVICIOS INTELIGENTES S.A. DE CV y BPO CONSULTING S.A.C y cada una de sus representaciones se encuentran disponibles en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Registro Públicos e Instituciones electorales de cada uno de los países señalados anteriormente en la conformación de cada empresa de su país de origen.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | # Registro de numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|--------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-013-1024 | PRA HEALTH SCIENCES INC. | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1394 | PRA HEALTH SCIENCES INC. | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1326 | CONTINENTAL ASSIST LLC | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1327 | CONTINENTAL ASSIST LLC | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-800-8888 | PROCOM SERV INTELIGENTES S.A. DE CV | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-743-0000 | BPO CONSULTING S.A.C. | Cobro Revertido Internacional | CMW |

- No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | # Registro de numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|--------------------------|------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-013-1024 | PRA HEALTH SCIENCES INC. | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1394 | PRA HEALTH SCIENCES INC. | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1326 | CONTINENTAL ASSIST LLC | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-013-1327 | CONTINENTAL ASSIST LLC | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-800-8888 | PROCOM SERVICIOS INTELIGENTES S.A. DE CV | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-743-0000 | BPO CONSULTING S.A.C. | Cobro Revertido Internacional | CMW |

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**7.2. Informe sobre aval e inscripción de adenda segunda al contrato de interconexión Millicom-PRD.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente al informe sobre la inscripción de la segunda adenda al "Contrato de interconexión local", suscrito entre Millicom Cable Costa Rica S.A. (en adelante TIGO) y PRD Internacional, S. A. (en adelante PRD), para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, se da lectura al oficio 05857-SUTEL-DGM-2020, del 02 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica el tema; detalla los antecedentes de este caso y señala que la Dirección a su cargo, luego de los estudios efectuados, considera que el contenido de la adenda remitida para revisión cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Con base en los resultados obtenidos, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05857-SUTEL-DGM-2020, del 02 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-049-2020

- I. Dar por recibido el oficio 05857-SUTEL-DGM-2020, del 02 de julio del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción de la segunda adenda al "*Contrato de interconexión local*", suscrito entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. (en adelante TIGO) y PRD Internacional, S. A. (en adelante PRD), para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-187-2020**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE
INTERCONEXIÓN LOCAL SUSCRITO ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA., S. A. Y PRD
INTERNACIONAL, S. A.****EXPEDIENTE A0193-STT-INT-00676-2013****RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 016-013-2018 la resolución RCS-057-2018, en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "*Contrato de interconexión local*" y su primera adenda entre **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** (en adelante **TIGO**) y **PRD INTERNACIONAL S.A.** (en adelante **PRD**). (ver folios 110 al 117 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito (NI-08034-2020) recibido el 19 de junio de 2020, TIGO y PRD remiten la segunda adenda al "*Contrato de interconexión local*" para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
3. Que mediante oficio 05857-SUTEL-DGM-2020 del 02 de julio del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la segunda adenda.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS
CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

(...)

- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA SEGUNDA ADENDA REMITIDA AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN LOCAL

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Es importante tomar en cuenta que tal como indicaron ambas partes en los considerandos y el apartado Primero de la adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas varían la Sección 1 "Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes de ambas Partes" del Anexo 2 "Base de costos de terminación y costos asociados". Esto significa que esta adenda no sustituye en su totalidad el Anexo 2 siendo que permanecen vigentes los precios para los servicios no variados en la adenda presentada.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda remitida y concluye en su informe técnico con número de oficio 05857-SUTEL-DGM-2020 del 02 de julio del 2020, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la segunda adenda al contrato de interconexión local remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su "Contrato de interconexión local" el día 03 de abril de 2013, el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-057-2018, cuyo objeto según su artículo tercero, incluye los siguientes servicios como puede apreciarse:

"(...)

ARTÍCULO I.- OBJETO.

Por medio del presente contrato las PARTES, acuerdan interconectar sus redes de forma que los usuarios de cada una de las PARTES puedan comunicarse con los usuarios de su contraparte, así como acceder a los distintos servicios de telecomunicaciones locales con los que cada PARTE cuente."

En cuanto a la segunda adenda al contrato suscrita entre las partes el día 16 de junio de 2020 siendo de aplicación efectiva desde el 1 de diciembre de 2019 y remitida a Sutel para su conocimiento, aval e inscripción el día 19 de junio del 2020 (NI-08034-2020), se indicó lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

- i. Por cuanto, el día 03 de abril del 2013, las Partes suscribieron el Contrato de Interconexión Local para Tráfico Telefónico entre Redes de Telecomunicaciones cuyo objeto es dar acceso e interconectar sus redes, de manera que los usuarios de uno u otro pueden acceder recíprocamente a las redes y los servicios de la otra parte (en adelante el "Contrato").*
- ii. Por cuanto, el día 06 de febrero del 2018, las Partes suscribieron la adenda uno cuyo objeto es modificar cláusulas del contrato solicitado por la SUTEL.*
- iii. Por cuanto, el día 24 de abril del 2019, rige la resolución 3157-SUTEL-SCS-2019 del ICE, la resolución RCS-062-2019 de Claro y la resolución RCS-063-2019 de Telefónica, de los cambios en la Oferta de Interconexión por referencia (OIR);*
- iv. Por cuanto, las Partes de común acuerdo y en conveniencia con sus intereses han decidido llevar a cabo las modificaciones al Contrato que se establecerán en la presente Adenda (...)"*

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes:

"PRIMERO. Modificación del Anexo 2: Las Partes acordamos modificar el Anexo 2 (Base Costos de Terminación y Costos Asociados) de la cláusula 1 ("Precios de Terminación de Tráfico Telefónico en las redes de ambas partes") de la tabla Precio por minuto, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

| SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN | MINUTO DE TERMINACIÓN |
|-------------------------------------------|-----------------------|
| Interconexión de terminación Fija | ₡ 3,37 |
| Interconexión de terminación Móvil | ₡ 13,18 |
| Tránsitos a otras redes | ₡2.80 |

| SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO | MINUTO DE ORIGINACIÓN |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Cobro revertido desde Fijo | ₡ 3,37 |
| Cobro revertido desde Móvil | ₡ 13,18 |

Las tarifas NO aplican para llamadas con originación internacional en tránsito a Telefónica. Para este escenario el precio es de \$0.06 el minuto.

Servicios de cobro revertido en tránsito: la parte que origina el tráfico es quien recibe el ingreso o cargo por concepto de acceso desde su red al servicio revertido de un tercero (800 en el caso de cobro revertido local). El tercero dueño del servicio de cobro revertido es quien debe pagar el cargo de tránsito y el cargo de acceso al operador de tránsito. El operador de tránsito trasladará el cargo de acceso a la parte que origina el tráfico de dicho servicio.

Las Partes convienen en que el escenario indicado anteriormente en los Servicios de cobro revertido en tránsito entrará a regir el 1 de diciembre de 2019. (...)"

Es importante tomar en cuenta que tal como indicaron ambas partes en los considerandos y el apartado Primero de la adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas varían la Sección 1 "Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes de ambas Partes" del Anexo 2 "Base de costos de terminación y costos asociados". Esto significa que esta adenda no sustituye en su totalidad el Anexo 2 siendo que permanecen vigentes los precios para los servicios no variados en la adenda presentada.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones modificadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplan los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

La adenda segunda al "Contrato de interconexión local" remitida por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

C. Conclusiones

Una vez revisada la segunda adenda al "Contrato de interconexión local", suscrita entre **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Y PRD INTERNACIONAL S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que la segunda adenda al contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la segunda adenda al

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

“Contrato de interconexión local”, visible en el NI-08034-2020 del expediente administrativo A0193-STT-INT-00676-2013.”

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 05857-SUTEL-DGM-2020 del 02 de julio del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la segunda adenda al *“Contrato de interconexión local”*, suscrito entre **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Y PRD INTERNACIONAL S.A.** visible en el NI-08034-2020 del expediente administrativo A0193-STT-INT-00676-2013.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la segunda adenda y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denominación social: | MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y PRD INTERNACIONAL S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-101-577518/3-101-363055 |
| Título del acuerdo: | Adenda 2 al <i>“Contrato de interconexión local”</i> |
| Fecha de suscripción: | 16 de junio de 2020 siendo de aplicación efectiva desde el 1 de diciembre de 2019 |
| Número de adendas al contrato: | 2 |
| Precios y servicios: | Visible en el anexo 2 remitido con la Adenda 2 y en el contrato inscrito para los servicios no modificados |
| Número de expediente: | A0193-STT-INT-00676-2013 |

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.3. Informe técnico solicitado mediante acuerdo 028-040-2020 y oficio 05677-SUTEL-DGO-2020 en relación con la empresa Produfrutas del Atlántico, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la situación de las obligaciones de la empresa Produfrutas del Atlántico, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Al respecto, se da lectura al oficio 05677-SUTEL-DGO-2020, del 26 de junio del 2020, por medio del cual esa Dirección atiende lo dispuesto en los acuerdos 004-064-2017, del 06 de setiembre de 2017 y 028-040-2020, del 25 de mayo del 2020, con respecto a la actualización sobre el estado de pago, según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte al 31 de mayo del 2020, respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico por parte de la empresa PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S. A.

El señor Herrera Cantillo explica el tema y señala que esa Dirección efectuó un análisis de los montos adeudados por esa empresa por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico, según la información suministrada por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 05677-SUTEL-DGO-2020, monto correspondiente a los pagos pendientes acumulados de los años 2016 a 2019.

En virtud de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es aprobar el informe conocido en esta oportunidad y trasladar la información al Viceministerio de Telecomunicaciones, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05677-SUTEL-DGO-2020, del 26 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-049-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley 8642 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

- V. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593, es obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que el artículo 65 de la Ley 8642 y el artículo 174 de su Reglamento, disponen la competencia de la SUTEL para conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores, proveedores y agentes que exploten redes o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, dichas normas establecen que, para determinar las infracciones y sanciones respectivas, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.
- VII. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VIII. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- IX. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- X. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión o permiso.
- XI. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 y 25 de cita.
- XII. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:
- 1-. *En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*
 - 2-. *Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*
 - 3-. *Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - 4-. **Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.**
 - 5-. *El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

- 6-. *Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
- 7-. *El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*
- 8-. *Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias” (Lo destacado es intencional).*

XIII. Que mediante Acuerdo 028-040-2020 del 25 de mayo del 2020, el Consejo de la SUTEL entre otros puntos instruyó a la Dirección General de Operaciones a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de la empresa PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S.A. y remitir a la Dirección General de Mercados, para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico; asimismo, para que esa Dirección emita las respectivas recomendaciones a este Consejo, en lo relativo a trasladar al Poder Ejecutivo en caso de constatarse algún supuesto de revocación o extinción del título habilitante, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

XIV. Que mediante oficio 05677-SUTEL-DGO-2020 recibido el 29 de junio de 2020, la Dirección General de Operaciones conforme lo dispuesto en el Acuerdo 004-064-2017 del 06 de setiembre de 2017 y 028-040-2020 del 25 de mayo del 2020, remite a la Dirección General de Mercados, la actualización sobre el estado de pago, según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte al 31 de mayo del 2020 respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico por parte de la empresa PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S.A.

XV. Que mediante oficio 05871-SUTEL-DGM-2020 del 2 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “*CRITERIO TÉCNICO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO 05677-SUTEL-DGM-2020 EN RELACIÓN CON LA EMPRESA PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S.A.*” el cual concluye lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que al 31 de mayo del 2020, la empresa PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S.A., cédula jurídica 3-101-122463, adeuda un total de \$196.415,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico según la información suministrada por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 05677-SUTEL-DGO-2020, monto correspondiente a los pagos pendientes acumulados de los años 2016 a 2019.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S.A., cédula jurídica 3-101-122463, en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico.*

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

- ii. *Remitir al Poder Ejecutivo el dictamen técnico 05677-SUTEL-DGO-2020, con el fin que valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°137-2015-TEL-MICITT del 15 de junio de 2015, según lo establecido en el artículo 25 inciso b), aparte 4) y artículo 26 de la Ley N°8642.*
(...)"

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 05677-SUTEL-DGO-2020, del 26 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones, conforme a lo dispuesto en los acuerdos 004-064-2017, del 06 de setiembre de 2017 y 028-040-2020, del 25 de mayo del 2020, remite a la Dirección General de Mercados la actualización sobre el estado de pago, según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte al 31 de mayo del 2020, respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico por parte de la empresa PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S. A.
2. Dar por recibido el oficio 05871-SUTEL-DGM-2020, del 02 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con el permisionario PRODUFRTAS DEL ATLÁNTICO, S. A., cédula jurídica 3-101-122463.
3. Remitir copia de los oficios 05677-SUTEL-DGO-2020 y 05871-SUTEL-DGM-2020 al Viceministerio de Telecomunicaciones, con el fin de que se valore lo que en derecho corresponda, en relación con el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°137-2015-TEL-MICITT del 15 de junio de 2015, según lo establecido en el artículo 25 inciso b), aparte 4) y artículo 26 de la Ley 8642.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA

- 8.1. Informe sobre el texto sustituto del Proyecto de Ley General de Contratación Pública. Expediente 21.546.**

Se incorporan a la sesión las funcionarias Silvia León Campos y Victoria Rodríguez Durán, para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por el Órgano Técnico de Competencia, en relación con el texto sustituto del Proyecto de Ley General de Contratación Pública. Expediente 21.546 de la Asamblea Legislativa.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 05915-SUTEL-OTC-2020, del 03 de julio del 2020, mediante el cual ese Órgano se refiere al caso.

Interviene la funcionaria Silvia León Campo, quien detalla los antecedentes de este tema. Detalla el informe presentado en esta oportunidad.

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

Se refiere a los objetivos del proyecto analizado, que principalmente pretende derogar por completo la Ley de Contratación Administrativa, No 7494 y ampliar la normativa de contratación, pero se mantienen ciertas exclusiones a la aplicación de la ley, exceptuando algunas actividades de los procedimientos ordinarios; se refiere al texto y el análisis de cada una de las implicaciones de la normativa en los parámetros que establece la guía. Se crea además la Autoridad de Contratación Pública, como ente rector en materia de contratación administrativa.

Expone lo referente al tema de la competencia de Sutel para emitir ese tipo de criterios, en especial referencia a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Se refiere a lo dispuesto en cuanto al porqué las autoridades de competencia emiten este tipo de criterios y señala que Sutel no tiene un marco que le permite la elaboración de este tipo de análisis, para lo que se basan en la Guía para la elaboración y regulación desde la óptica de competencia que emitió la Comisión Federal de Competencia de México y que se basa en las mejores prácticas internacionales en la materia.

Explica lo dispuesto en la guía señalada en el párrafo anterior y la opinión del Órgano Técnico de Competencia sobre el particular, así como lo referente a las afectaciones que pueda generar en la regulación de las telecomunicaciones y el ámbito de acción de Sutel.

Señala que con base en el estudio aplicado, se emiten al Consejo las siguientes recomendaciones, las cuales reflejan la posición de ese órgano sobre el tema:

- a) Eliminar la excepción contenida en el artículo 3 inciso b) del proyecto de ley, dado que la misma no sólo podría perjudicar el nivel de competencia del mercado, sino que no tiene un claro beneficio o un fin público.
- b) Regular más ampliamente lo contemplado en el artículo 17 del proyecto de ley, limitando el acceso a la información agregada que contenga el Banco de Precios, únicamente a los entes públicos contratantes.
- c) Detallar en el artículo 21 del proyecto de ley, que los criterios de calidad que se incorporen en los pliegos de condiciones, además de respetar los principios de contratación pública, no deben ser de ninguna forma desmedidos ni innecesarios y que no podrán ser empleados como un mecanismo para restringir la competencia y la libre concurrencia.
- d) Indicar que la política pública que defina las estrategias a seguir para el fomento de la participación de las Pymes, contemplada en el artículo 23 del proyecto de ley, no implicará el establecimiento de ventajas desmedidas en el tema de contratación pública, dándole énfasis a medidas de fomento que lesionen lo menos posible la competencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta cómo surgió la iniciativa de Sutel para la elaboración del criterio.

La funcionaria León Campos señala que la Comisión Federal de Competencia de México hizo una solicitud expresa de criterio sobre el tema a la Comisión para la Promoción de la Competencia. Por lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y de cara a los convenios establecidos

SESIÓN ORDINARIA 049-2020
09 de julio del 2020

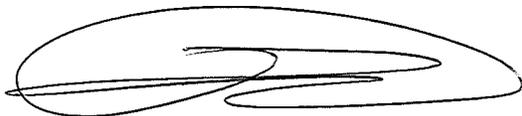
con Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ese Órgano Técnico consideró importante emitir el criterio que se conoce en esta oportunidad, específicamente en lo referente a la afectación al mercado de las telecomunicaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza sugiere dar por recibido el informe presentado por el Órgano Técnico de Competencia en esta oportunidad y hacer una valoración de la mecánica y coordinación con el otro órgano de competencia, para tener una opinión concreta.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05915-SUTEL-OTC-2020, del 03 de julio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria León Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-049-2020

Dar por recibido el oficio 05915-SUTEL-OTC-2020, del 03 de julio del 2020, por medio del cual el Órgano Técnico de Competencia presenta para valoración del Consejo el informe de análisis efectuado al texto sustitutivo del proyecto de "*Ley General de Contratación Pública*", tramitado en el Expediente Legislativo 21.546.

NOTIFIQUESE**A LAS 14:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**
SECRETARIO DEL CONSEJO**FEDERICO CHACON LOAIZA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO